PHETOS DE SUSCRICIOS.

iabrie, on la Administracion de la Impresta Sectoral, sulle del Cia, nam. 4, segundo. Provincias, on todas las Administraciones principales

Los abuncios y suscriciones, para la Gacrya se regiden en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, afinero 5, segundo, desde las doce de la mañana hasta las suatro de la tardo, tedos los cias manos los festives;



MADRID..... POP HE MOS, DESIGN. PROVINCIAS, INCLUISAS LAS ISLAS POR 1765 MASSES.

El pago de las ruscriciones sorá adelantado, a el calcultudo sellos de correos para realizarlej!

GA(R)A

PRESIDENCIA DEL CONSEIO DE MINISTROS,

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado municipal de Cubells se condenó al vecino de aquel pueblo Antonio Fané en juicio verbal sobre faltas á que no entrase en la viña de D. Jerónimo Vilaché; y habiendo apelado de esta sentencia el denunciado, fué confirmada por el Juez de primera instancia de Balaguer, notificandose al Fané en 30 de Setiembre del año último:

Que habiendo entrado nuevamente el mismo Fané en la expresada viña y ejercido en ella actos de dominio, acordó el Juez municipal la prision de dicho individuo, que llevó á efecto una pareja de la Guardia civil, á cuya disposicion quedó el detenido para ser conducido á la cárcel de Balaguer, por haberse negado el Alcalde de Cubells á entregar las llaves de la prision del pueblo:

Que cuando la Guardia civil se disponia à cumplir las órdenes de la Autoridad judicial conduciendo á Fané á la cárcel del partido, se presentó el Alcalde de Cubells exigiendo que pusieran en libertad al preso, tratando de arrebatarle y solicitando el auxilio del somaten, con cuyo motivo se promovió un altercado con el Juez municipal, á quien maltrató de palabra el Alcalde, y segun algunos testigos hasta de obra, retirándose ambas Autoridades á casa del Secretario del Ayuntamiento, que á la vez lo era del Juzgado municipal:

Que el Juez municipal de Cubells y el Gobernador de la provincia de Lérida pusieron estos hechos en conocimiento del Juez de primera instancia de Balaguer, instruyéndose en dicho Juzgado la correspondiente causa, en la cual la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó auto declarando procesado al Alcalde de Cubells D. Baltasar Chias, y suspendiéndole en el ejercicio de su cargo; providencia que se comunicó al Gobernador de la provincia de Lérida para su cumplimiento y que fué mandada cumplir por dicha Autoridad:

Que posteriormente el Gobernador, á instancia del Alcalde y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion à la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, alegando que segun los antecedentes del asunto, la Administracion se habia incantado legalmente de la viña de Vilaché; y por lo tanto, si sobre este punto habia que ventilar alguna cuestion, sólo á la Administración tocaba decidirla, pues existe un incidente prévio, sin cuya resolucion no podia determinarse hasta qué punto habia contraido el Alcalde responsabilidad criminal en los autos de que se le acusaba; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y el 199 de la ley Municipal vigente:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala, de conformidad con el dictamen del Fiscal, dictó auto sosteniendo so jurisdiccion, fundándose en que independien-

temente de la órden administrativa sobre el cultivo de la viña de Vilaché, existian los hechos de haber pretendido el Alcalde arrancar á la Guardia civil un detenido por orden del Juez municipal, y de haber insultado y maltratado el referido Alcalde al mismo Juez, hechos á los cuales en nada afecta la providencia administrativa; y citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y los artículos 263, 266, 380, 383 y 389 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, en el cual se previene que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios eriminales, á no ser que en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

Que cualquiera que sea la resolucion que adopte la Autoridad administrativa de la cuestion promovida sobre la incautacion de la finca de Vilaché y sobre los obstáculos opuestos por este para que el parcero Antonio Fané ejerciera los actos propies del cultivo en la misma, que le estaba confiado por el Alcalde, en nada puede afectar dicha resolucion á la potestad é independencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del hecho concreto de haber insultado y maltratado el Alcalde de Cubells al Juez municipal del mismo pueblo; hecho que puede constituir delito definido en el Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

OTERNOT BU OLURESINIE

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. José Gonzalez Espejo para construir, con destino á la explotacion de la industria agrícola y con arreglo al art. 62 de la ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 4877, un ferro-carril económico que partiendo de la Palma, en la línea de Sevilla á Huelva, termine en Palos de la Frontera.

Art. 2.º Esta concesion se hará sin subvencion ni auxilios directos ni indirectos del Estado, ni más cooperacion que la que el concesionario obtenga de las Corporaciones ó particulares interesados en la construccion.

Art. 3.º Con arreglo al art. 64 de la citada ley, se declara este ferro carril de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y con derecho a la ocupacion de terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 4.º La duración de la concesión será de noventa y nueve años.

Art. 5.º El concesionario presentará al Ministerio de Fomento el correspondiente proyecto para su aprobacion dentro del plazo de seis meses, á contar desde la promulga- Fermin de America y Collado.

cion de la presente ley, y terminará las obras á los tres años de aprobado.

Art. 6.º El pliego de condiciones particulares á que ha de sujetarse la concesion contendrá las cláusulas relativas á la fianza que habrá de prestar el concesionario con arreglo al art. 73 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y á las demás prescripciones que establecen las disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lannia y Collado.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Rafael Suarez del Villar, vecino de Oviedo, sin subvencion alguna directa ni indirecta del Estado, la concesion de un camino de hierro económico que partiendo de Oviedo termine en Cangas de Onís, pasando por la Pola de Siero, Nava, Infiesto y las Arriondas.

Art. 2.º Esta concesion, que se hará por noventa y nueve años, con las condiciones expresadas en el cap. 2.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, lleva consigo las exenciones y privilegios á que se refieren el cap. 4.º de la misma y los artículos correspondientes del reglamento de 24 de Mayo de 1878, consignandose por el Gobierno en el pliego de condiciones particulares la fianza, al tenor de las mismas disposiciones, que el concesionario haya de prestar tan luego como sea aprobado el proyecto de las obras de que trata el artículo siguiente.

Art. 3.º La construccion se ejecutará con arreglo al proyecto facultativo que el concesionario queda obligado á presentar en el término de 18 meses despues de la publicacion de esta ley; las obras comenzarán en el de un año, á contar desde la aprobacion del proyecto, y se llevarán á cabo en cuatro. En la construccion y explotacion de esta línea se sujetará el concesionario á todas las prescripciones de la ley y el reglamento citados, así como á las del art. 34 de la Tey de Presupuestos de 1877 á 1878 para el adeudo del material que pueda introducirse del extraniero.

Art. 4.º Será obligacion del concesionario verificar la traslación de presos y de penados, libre de gastos para el Tesoro, destinando el material móvil que el Gobierno determine con arregio a los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Portanto:

Property St

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, camplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 del reglamento de 13 de Junio de 1879,

Vengo en aprobar el proyecto formado por el Ayuntamiento de esta Corte para el ensanche á veinticinco metros de la calle de Sevilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio acerca de las condiciones que deben reunir los Catedráticos de las Universidades de distrito para aspirar por cencurso á las vacantes que ocurran en la Central:

Considerando que la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 no señala otro requisito que el de ser Catedrático de la Facultad y Seccion á que pertenece la

Considerando que si posteriormente se exigen además tres años de ejercicio en la enseñanza, como prueba de aptitud é idoneidad, los que han sido propuestos en terna para las catedras de que se trata, á consecuencia de ejercicios públicos de oposicion, han demostrado suficientemente su competencia; de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública,

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido á bien declarar que los Catedráticos de las Universidades de distrito que hubieren sido propuestos en terna, prévia oposicion, para cátedras de la Central, pueden aspirar por concurso á las vacantes que ocurran en esta última Universidad, sea cual fuere el tiempo que lleven de ejercicio en la enseñanza. acreditando las condiciones que determina la expresada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de las Escuelas de Veterinaria de provincias la cátedra de Patología general y especial, vacante en la Escuela de Madrid, segun lo dispuesto en el art. 19 del reglamento vigente de estas enseñanzas de 2 de Julio de 1871.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde á I. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provean por concurso las cátedras de Retórica y Poética y de Historia natural, vacantes en el Instituto de Casariego de Tapia.

De Real orden lo digo a V. I., a los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1880.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: El instituto de Voluntarios de la isla de Puerto-Rico ha demostrado desde su orígen su ferviente adhesion á la madre Patria y la mayor perseverancia y celo por el sostenimiento del órden y la integridad del territorio. Ya en el primer amago de peligro ofrecieron espontáneamente sus personas y fortunas para cooperar con el Ejército á la defensa del país, y prestaron, con efecto, muy buenos servicios, así en las poblaciones como formando parte de las columnas de observacion; siendo el testimonio más evidente de su lealtad la paz inalterable de que felizmente se disfruta allí, no obstante que las necesidades de la campaña de Cuba han exigido el destino y permanencia en esta Antilla de una gran parte de la fuerza de Ejército perteneciente á la guarnicion de aquella.

El Ministro que suscribe, conocedor de la importancia que V. M. concede á los servicios que prestan los leales mantenedores en América de la bandera de la Patria, cree llegado el momento de que V. M. se digne otorgar á dichos Voluntarios la recompensa à que por su lealtad, nunca des-

mentida, se han hecho acreedores, y considera que nada puede serles mas grato, teniendo en cuenta su desinterés, que la institucion en su favor de una condecoracion especial que sirviéndoles de honroso distintivo y de estímulo para el porvenir, sea á la vez lazo de más estrecha union entre los beneméritos españoles de Cuba y Puerto-Rico.

Fundado, pues, en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, á propuesta de la Autoridad superior civil y militar de la isla de Puerto-Rico, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1880.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador Capitan general de la Isla de Puerto-Rico, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla para premiar el patriotismo, abnegacion y lealtad de los individuos pertenecientes al instituto de Voluntarios en la isla de Puerto-

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Agesto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

Exposicion.

SEÑOR: Planteada la obra de la asimilación política y administrativa de la isla de Puerto-Rico á la Península por medio de las diversas disposiciones que allí se han promulgado en los últimos años, y rigiendo, como rige, en la citada isla la Constitucion de 1876, es natural que, á fin de seguir por el camino trazado, y de regular el ejercicio de un derecho político consignado en la citada Constitucion, deje de estar la imprenta en aquella provincia sujeta al arbitrio de la Autoridad ó regulada por prescripciones de caracter provisional, resultado las más veces de las circunstancias del momento, y comience á regirse por una legislacion definitiva, análoga á la vigente en la Metrópoli.

Inspirado el Gobierno de V. M. en el indicado pensamiento, no tiene que hacer, para llevarlo á cabo, más que proceder en armonía con lo dispuesto en el art. 89 de la Constitucion del Estado, y aplicar á la mencionada isla. con las modificaciones que exigen sus peculiares circunstancias, la ley de 7 de Enero de 1879, dictada para la Península sobre la materia.

En tal concepto ha sido redactado el proyecto que el Ministro que suscribe eleva hoy á la aprobacion de V. M.

Las diferencias, pocas y no esenciales, que existen entre el proyecto aludido y la ley citada, consisten en que en el primero se ha atendido á impedir agresiones á la patria comun; á declarar la necesidad de la autorizacion del Gobierno general para la publicacion de los periódicos que se dediquen á la política, por la gravedad que tienen en la isla las cuestiones que con aquella se relacionan; á sustituir la accion inmediata del Gobierno Supremo por la de la Autoridad superior de la provincia, en consideracion al carácter especial de sus atribuciones y á la distancia que separa al primero del territorio donde la ley ha de ejecutarse en los casos en que se haya de dejar sentir la necesidad de una accion más rápida; á poner en consonancia sus preceptos con el Código penal allí vigente, con la ley provisional para su aplicacion y con el valor de la moneda, por lo que á las multas se refiere, y finalmente, á todas las demás condiciones que distinguen las provincias ultramarinas de las peninsulares, para las que la ley de 7 de Enero fué formulada.

Fundado en las consideraciones expuestas y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Cayetano Sauchez Bustillo.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879

se aplicará y observará desde su publicacion en la isla de Puerto-Rico, con las modificaciones consignadas en el tex-

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este

Dado en Palacio á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

LEY DE IMPRENTA PARA LA ISLA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, ho-

jas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen doscientas ó más páginas. Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen más de ocho páginas y

ménos de doscientas. Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta

dias, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 191 del Código penal de Puerto-Rico.

TÍTULO II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin autorizacion expresa del Gobernador general. Al efecto su fundador acudirá préviamente á dicha Autoridad, exponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 150 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelacion 300 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más

de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la autorizacion para publicar el periódico. La Autoridad, examinando los documentos presenta-

dos, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicación sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6. De la negativa del Gobernador general podrá

acudirse en queja al Ministro de Ultramar, por conducto del mismo Gobernador, el cual remitirá el expediente al Ministerio con su informe por el correo más inmediato. El Ministro de Ultramar resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Estado. Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta dias que señala el

artículo 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publi-

cacion del periódico.

Art. 8.º Dos horas ántes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y otros dos en la Secretaría del Gobierno general si se publica en San Juan de Puerto-Rico.

En las demás poblaciones donde haya Juzgado de primera instancia, se presentarán dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y dos en la Alcaldía.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro

ejemplares en la Alcaldía. Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propiet rio, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalía de imprenta, ó la Alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndele al encargado del periodico, para que este pueda acreditar su presentacion.

Art. 9.°. No podrá trasmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periodico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitad ninguna con este fin, o

presentada no se acreditasen en los cuarenta dias las condiciones exigidas, cesará la publicación del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez dias en el especio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho días siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega la comunicación que la persona, Tribunal, Corporación ó asociacion autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion sera gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará integra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cón-yuge, hijos, padres, hermanos y herederos. Art. 12. Si el Director, fundador, gerente ó encargado

del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuese favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia; no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citación ó notificación.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastara que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso cuando se han entregado á las Autoridades los ejemplares à que se refiere el art. 8.º

Art. 16. Constituye delito de imprenta: Primero. Atacar ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los Ministros de la misma, ó la moral

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que

tenga prosélitos en España. Tercero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo o ya indirecto, a sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion con ella o con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas

unas y otras en su desprestigio. Cuarto. Atacar directa ó indirectamente la integridad de la Patria, la unidad nacional, la forma de Gobierno ó las instituciones fundamentales; proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional, conspirar directa ó indirectamente contra el órden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemi-

gos de la paz pública. Quinto. Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó a alguna de sus Comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para Diputados á Córtes ó para Senadores.

Los delitos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán perseguidos y castigados, aunque para cometerlos se disfrace la intencion con alegoría de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones, ó de cualquiera otra manera.

Sexto. Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las oviniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Sétimo. Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el Diario de Sesiones, palabras ó conceptos que no cons ten en el mismo.

Octavo. Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos Cuerpos ó Institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

Noveno. Defender ó exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen a concitar unas clases contra otras, á excitar la discordia de los ciudadanos entre sí, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

Décimo. Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarma para las familias, peligro para el órden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

Undécimo. Provocar á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

Duodécimo. Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Corte de España, siempre que aquella ofensa ó disfavor estén penades en la Nacion res-

Décimotercero. Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

Art. 17. Los periódicos que por medio del grabado ó de la litografía incurran en los casos comprendidos en el artículo anterior, cometen delito de imprenta, y se hallan sujetos á las prescripciones de la presente ley.

Art. 18. Comete delito de imprenta el periódico que inserte el artículo ó el suelto objeto de denuncia, publica-

do por otro periódico. Art. 19. Los delitos á que se refieren el tít. I del libro 2.º y el capítulo 1.º del título 2.º del mismo libro en sus secciones 1.º, 2.º y 3.º del Código penal, no están comprendidos en la presente ley; y si se cometiere alguno de ellos por medio de la imprenta, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria y castigado con arreglo á dicho Código. En este caso, la pena que el Tribunal ordinario imponga llevará necesariamente consigo, como accesoria, la suspension del periódico por el término que aquel Tribunal considere conveniente, dentro de los plazos que esta ley se-

ñala para las penas en el título siguiente. Art. 20. Los delitos de injuria y calumnia que se cometan contra los Ministros y demás personas constituidas en Autoridad, con ocasion del exámen y crítica de los actos inherentes al cargo que ejerzan, así como los cargos que por otros conceptos se les dirijan, quedarán sujetos á la jurisdiccion y procedimiento ordinario, y se aplicarán á ellos las disposiciones que contiene el tit. 10 del libro 2.º del Código penal, á instancia de parte ó procediéndose de oficio. Los insultos que se dirijan a los Ministros y personas constituidas en Autoridad con ocasion de sus funciones, serán reputados delitos de imprenta, y quedarán sujetos á

Art. 21. No están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los impresos oficiales que emanen de las Autoridades constituidas ó de las dependencias del Estado, la Gaceta de Puerto-Rico, los diarios ó Boletines oficiales y el diocesano que sólo publique decisiones y documentos eclesiásticos, ni los escritos pastorales. Contra los delitos que se cometieren en los impresos mencionados en este artículo, se procederá con arreglo á lo que determinan las leyes sobre responsabilidad de los funcionarios públicos y las demás vigentes en Ultramar, sin perjuicio de la accion penal que corresponda contra los particulares que resulten culpables de dichos delitos, y de la facultad del Gobernador general para suspender ó suprimir los impresos de que trata este artículo.

TITULO IV. De las penas.

Art. 22. Los delitos comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 16 de la presente ley se castigarán suspendiendo la publicación del periódico por un plazo que no bajará de 20 dias ni excederá de 60 en los que vean la luz diariamente, ó por el tiempo necesario para publicar desde 20 á 60 números en los que salgan á luz en otros períodos.

Art. 23. Los delitos á que se refieren los números 8.°, 9.°, 10, 11, 12 y 13 del art. 16, los artículos 17 y 18 y el párrafo segundo del art. 20, se castigarán con la suspension del periódico por un plazo de 15 á 30 dias, ó de 15 á 30 números, segun sea diaria ó no la publicación.

Art. 24. Para las revistas que no sean exclusivamente políticas y que no publiquen más de dos números por mes, la suspension será por el tiempo necesario para publicar de cuatro á ocho números si el delito fuera de los mencionados en el art. 22, y de dos á cuatro números si fuera de los señalados en el art. 23.

Art. 25. El periódico que sea castigado tres veces dentro del plazo de dos años con penas de las comprendidas en el art. 22, será suprimido, y no podrá volver á publi-

El que sea castigado seis veces en igual período con penas de las comprendidas en el art. 23, sorá tambien suprimido; y si incurriera en condenas de ambas clases, se contarán para los efectos de la supresion cada dos de las segundas como una de las primeras.

Art. 26. En el caso del art. 18, el periódico que copie ó inserte el articulo o suelto denunciado quedara sujeto à la misma pena que se imponga á este; pero no será suprimido hasta la tercera vez que sea castigado con penas de las comprendidas en el art. 22, ó la sexta de las incluidas en el art. 23.

TÍTULO V.

Del quebrantamiento de condena, y de las penas en que incurren los que la quebrantan.

Art. 27. Se quebranta la condena impuesta á un periódico:

Primero. Si se publica ántes de haberla extinguido. Segundo. Si se publica no obstante haber sido suprimido.

Tercero. Si otro periódico sirve la suscricion del suspendido.

Cuarto. Si publicándose dos periódicos y aprovechando ambos para la impresion la misma caja ó la mayor parte de ella, en caso de ser el uno condenado sirve el otro la suscricion de aquel.

Art. 28. Las penas que corresponden á los casos de quebrantamiento de condena contenidos en el artículo anterior, son las siguientes:

En el primer caso, el secuestro de la tirada y la suspension por otro plazo igual al de la condena.

cantidad de 2.500 pesetas. En el tercer caso, la suspension del periódico que sirva la suscricion del condenado por un plazo igual al de este.

multa al fundador propietario, ó al gerente en su caso, en

En el segundo caso, el secuestro del periódico y la

En ei cuarto caso, además del secuestro de la tirada, sufrirá el periódico una pena igual á la de suspension ó supresion que se haya impuesto á aquel cuya suscricion

Art. 29. La denuncia por quebrantamiento de condena se formulará por el Fiscal ante el Tribunal de imprenta, y producirá desde luego la suspension de la publicacion del periódico denunciado hasta que el Tribunal falle el juicio.

Art. 30. Las multas en que sea condenado el fundador propietario del periódico, ó en su caso el gerente, por causa de quebrantamiento de condena, se harán efectivas por la via de apremio, y en caso de insolvencia tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 49 del Código.

TÍTULO VI.

De los Tribunales de imprenta.

Art. 31. Conocerá de todos los delitos de imprenta un Tribunal, compuesto de un Presidente de Sala y dos Magistrados de la Audiencia designados por el Gobernador general.

Art. 32. Los Magistrados que compongan el Tribunal de imprenta disfrutarán sobre sus haberes la gratificacion anual de 1.250 pesetas.

Art. 33. El Presidente y Magistrados podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Magistrados de las Audiencias.

Art. 34. El escrito de recusacion se presentará al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion de la denuncia.

Art. 35. En la tramitacion de este incidente se estará á lo dispuesto en la legislacion comun.

TÍTULO VII. 二十二二二月達 劇

De los Fiscales de imprenta.

Art. 36. Si el número de periódicos lo hiciera necesario, habrá en San Juan de Puerto-Rico un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de Ultramar.

Art. 37. Este funcionario será Letrado, y tendrá la categoría y sueldo de Fiscal de Audiencia de provincia.

Art. 38. El nombramiento de Fiscal de imprenta sólo podrá recaer en funcionario público, activo ó cosante, que tenga la categoría expresada en el artículo anterior, ó las condiciones necesarias para obtener, con arreglo á la legislacion vigente, el empleo y la categoría inmediatamente inferior á la señalada para el cargo de Fiscal de imprenta en el mencionado artículo, ó haber ejercido la Abogacía

Art. 39. Uno de los Abogados fiscales de la Audiencia, designado por el Gobernador general, suplirá al Fiscal de imprenta en ausencias y enfermedades.

Los Auxiliares que la Fiscalia de imprenta necesite habrán de ser Letrados; y su nombramiento, así como el de los demás empleados subalternos, se hará por el Ministerio de Ultramar ó por el Gobernador general, segun proceda.

Los gastos que por personal y material exija la Fiscalía de imprenta y la gratificacion de los Magistrados á que se refiere el art. 32, se consignarán en el presupuesto de

Art. 40. Si el número de periódicos no hiciera necesario el nombramiento de Fiscal de imprenta á que se refiere el art. 36, desempeñará este cargo en San Juan de Puerto-Rico el Teniente fiscal, ó un Abogado fiscal designado por el Gobernador general.

Art. 41. En todos los partidos judiciales desempeñará aquel cargo el Promotor fiscal.

Art. 42. Todas las acciones por delitos de imprenta

serán ejercidas por el Fiscal especial.

Art. 43. Los Fiscales de imprenta tendrán la obligacion de dar conocimiento al Fiscal de la Audiencia de los delitos que á su juicio se cometan por medio de los periódicos, y no sean de los comprendidos y penados por esta ley es-

Al efecto acompañarán, con la comunicacion que al Fiscal dirijan, un número del periódico en que el delito se cometa.

TÍTULO VIII.

Del Enjuiciamiento.

Art. 44. La accion penal para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe á los ocho dias de la publicacion del impreso.

Art. 45. En el término fijado en el artículo anterior, el Fiscal de imprenta procederá á la denuncia del periódico que haya infringido las disposiciones de la presente ley, ordenando, si lo juzga oportuno, el secuestro de los ejemplares del número denunciado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador general para que lo lleve á cabo.

Art. 46. Inmediatamente que se presente la denuncia ante el Tribunal de imprenta, se pondrá en conocimiento de los Directores de los demás periódicos que se publiquen en la localidad para que se abstengan de reproducirlo.

· Art. 47. La denuncia fiscal contendrá las circunstancias siguientes: Primera.

Título del periódico.

Segunda. Nombre y domicilio del fundador propietario. ó en su caso del gerente.

Tercera. Naturaleza del delito, citando el artículo ó suelto que lo constituye, y el artículo de la ley en que se halla comprendide.

Art. 48. Presentada la denuncia en el término legal, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, señalará dia para la vista, que no podrá verificarse ántes del quinto dia, ni despues del octavo.

En la misma providencia se ordenará la citacion y emplazamiento, debiendo hacerse la notificacion del señalamiento al fundador propietario del periódico, ó en su caso al gerente, con antelacion por lo ménos de cuarenta y ocho horas al señalado para la vista.

Art. 49. El emplazado podrá comparecer por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y asistido ó no

de Letrado, segun su voluntad.

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 31. En el acto de la vista darà cuenta el Escribano de Cámara ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halte habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si

absuelto, se declararán de oficio.

Art. 33. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y sí en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicación de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 36. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará

la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al funda-

dor propietario.

Act. 37. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos si-

Primero. Cuando se funde en la infraccion de ley á que se refiere la regla 57 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

Segundo. Cuando se funde en infraccion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta. Tercero. Cuando se funde en los casos 2.º, 7.º y 8.º de

la regla 61 de la citada ley. Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicha regla, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde segun esta ley al

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improvogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirlo, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Tesorería de la provincia la cantidad de 1.250 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan en el término de 60 dias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes, se señalará dia para la vista, que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia

se publicará en la audiencia inmediata. Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infraccion de esta ley en la aplicacion de la pena, se impondrá en el fallo de casa-cion la que sea procedente.

Art. 64. La declaración de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto es-

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra con dena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso ántes del dia señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á peticion del Fiscal, que promovera el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Gobernador general la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripcio-

nes de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará á correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado, y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que medien entre el

lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

TITULO IX.

Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicación del libro no exigirá otro requisito que el del pié de imprenta á que se refiere el art. 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan queda-

rán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos sólo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al Gobernador general en la capital, y al Alcalde en las demás

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificacion deberá hacerse en el plazo de diez dias, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco dias recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador general, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelacion de esta resolucion se interpondrá en el plazo de cinco dias para ante el Ministro de Ultramar, al cual se remitirá el expediente por el correo más inmediato.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el tít. 3.º de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de imprenta, prévia denuncia del Fiscal; pero á la pena de suspension ó supresion que establece el tít. 4° se sustituirá una multa de 625 á 2.500 pesetas para los delitos comprendidos en el art. 16, y de 250 á 1.250 pesetas para los comprendidos en el artículo 18 y en el párrafo segundo del art. 20. Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la pri-

sion subsidiaria de que habla el art. 49 del Código penal. Art. 76. Serán castigados con arregio á dicho Código, y por la jurisdiccion ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en

la presente ley.

TÍTULO X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicacion de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el prévio permiso de la Autoridad.

De la negativa de esta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja

TÍTULO XI.

Infracciones de policia.

Art. 79. Son infracciones de policía:

Primero. La publicacion de todo impreso, sea cualquiera su clase, ántes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicacion de cualquier periódico político despues de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho dias si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La insercion de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravención á estas disposiciones se castigará por el Gobernador general ó por el Alcalde, segun la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 125 á 2.500 pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prision subsidiaria que establece el art. 49 del Código penal, sin otra modificacion que la de sufrir el insolvente un dia de prision por cada 25 pesetas de multa.

Art. 81. Cometen infraccion de policía tambien los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos horas ántes de su reparticion los ejemplares

del mismo que expresa el art. 8.º

Art. 82. De igual modo la cometen los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicacion á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y en el del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80, y con la prision subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sia licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias y multa de 15 á 125 pesetas que señala el caso 2.º del art. 594 del Código penal.

Art, 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscriciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizades para repartirlos á domicilio.

Los que contravengan de cualquier modo á este precepto serán castigados con multa de 15 á 125 pesetas y reprension con arreglo al art. 597 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 597 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la via pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 49 del Código penal. Art. 87. Habrá en el Gobierno general ó en las Alcal-

días un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

La trasgresion dará derecho para retirar temporal ó de-

finitivamente las licencias.

Art. 88. La accion de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley espira á los ocho dias de haber cometido el hecho que la produce sin haberla intentado.

Art. 89. La imposicion y exaccion de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra produccion de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso prévio del Gobernador general, ó del Alcalde donde no residiese el Gober-

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias, científicas ó

artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibicion ó publicacion sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones à que se reflere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdiccion ordinaria y á la pena que señala el art. 191 del Código penal.

Art. 92. En cualquier tiempo que aparezca que en alguna de las mencionadas producciones publicadas con el permiso competente se ha cometido cualquiera de los delitos definidos en esta ley, se prohibirá su circulacion, y recogerán todos los ejemplares que pudiesen ser habidos, salvo el derecho de los interesados á reclamar daños y perjuicios contra la Autoridad que haya dado el permiso.

Art. 93. Contra las resoluciones del Alcalde podrán recurrir los interesados al Gobernador general, y contra las de esta Autoridad al Ministro de Ultramar.

TÍTULO XIII.

De los impresos que se publiquen en el extranjero.

Art. 94. Queda autorizado el Gobernador general para prohibir la introduccion y circulacion en la isla de Puerto-Rico de cualquier impreso de los que son objeto de

Se exceptúan de esta disposicion los libros impresos en idioma extranjero, cuya introduccion y circulación no podrá prohibirse gubernativamente hasta que se haya incoado contra ellos querella ó denuncia criminal; quedando sujetos, como los libros impresos y publicados en Puerto-Rico, á la legislacion comun y á la sancion que para los delitos que en ellos se cometan señale el Código penal; entendiéndose que la responsabilidad respecto á los libros impresos en el extranjero recaerá sobre los que verifiquen su expendicion ò circulacion en el territorio de la isla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. El Gobernador general, dando cuenta al Ministro de Ultramar, expedirá los reglamentos relativos á la policía de los ramos de imprenta, librería, anuncio, venta y distribucion de los impresos, y el reglamento y las instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley en todas sus partes.

Art. 96. Los periódicos políticos que se publican en la actualidad deberán llenar los requisitos que exige el artículo 4.º en el plazo de 60 dias, posteriores á la publicacion de esta ley en la Gaceta de Puerto-Rico. Si no pudieran realizarlo dentro de este plazo por motivos bastante fundados á juicio del Gobernador general, podrá este conceder nuevos plazos, sin exceder en ningun caso el término de seis meses.

Art. 97. Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre imprenta que se opongan á la presente ley

Madrid 27 de Agosto de 1880.—Aprobada por S. M.— SANCHEZ BUSTILLO.

AIRINTENIO DE LA GUNERA.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Enero último, promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan del arma de su cargo, D. Walabondo Diaz Montero, en solicitud de que se le facilite diploma de la Cruz sencilla de San Hermenegildo, cuyo documento no ha recibido por haberse extraviado segun V. E. manifiesta; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se expida cédula duplicada, en reemplazo de la que ha sufrido extravío; y á fin de que las varias Reales ordenes que mandan que las Intendencias de los distritos tomen razon de los diplomas de Cruces concedidas por este Ministerio y expidan los certificados necesarios para reemplazar los que se extravíen, tengan el de-I bido cumplimiento y se consideren aplicables á las cédulas de la Orden de San Hermenegildo, ha resuelto á la vez S. M. que se observe lo siguiente:

Primero. Que los Directores generales hagan desde luego tomar razon de todas las cédulas de Cruces expedidas por este Ministerio que sin requisitar tengan los individuos de su mando, y cuiden de que las que en adelante se les expidan se requisiten antes de entregarlas á los interesados, para lo cual las remitirán á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con copias extendidas en papel del sello de 50 céntimos de peseta, único gasto que debe producir la toma de razon de dichos documentos.

Segundo. Que todo certificado necesario para reemplazar cédula que se extravíe despues de la toma de razon, se pida á la Intendencia donde esta tuvo lugar.

Tercero. Que de las cédulas que sin haber sido requisitadas oportunamente se hayan extraviado, pueden los interesados pedir duplicadas á este Ministerio, hasta fin de Octubre próximo si están en la Península, y hasta fin del año corriente si se hallan en Ultramar.

Cuarto. Que despues de estos plazos no se cursen á este Ministerio más instancias de esta clase que las que se refieran á cédulas que se extravíen antes de que se tome razon de ellas, y de que se entreguen por consiguiente á los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de Infantería.

ADMINISTRACION CHATRAL

SENADO.

Habiendo acordado la Comision de gobierno interior del Senado se saque á pública subasta la construccion de una estantería de madera para la Biblioteca de dicho Cuerpo Colegislador, se previene à todos les que descen tomar parte en la misma que desde el lúnes 30 del actual, de doce à seis de la tarde, se encontrara de manifiesto en la Secretaria del mismo el pliego de condiciones que ha de servir para el remate, el cual tendrá lugar el dia 6 del próximo Setiembre, à las tres de la tarde. Secretaria del Senado 27 de Agosto de 1880.—El Oficial

mayor, Venancio Rodriguez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direction de Asuntos políticos.

Negociado de Asuntos judiciales.

El Cónsul de España en Liverpool participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Gabina de Arana de Urrutia, natural de Mundaca.

Nicomedes Villapuente, natural de Manila. Gabriel Maneiro García, natural de Carril.

Nicomedes de Oleaga y Lecertúa, natural de Busturia, piloto; dejó ropas de escaso valor, y 15 chetines y 2 paniques. Lo que se publica para que ilegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JÚSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Oviedo se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Grandas de Salime, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes a esta reccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar

desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 25 de Agosto de 1880.—El Director general, Feliciano

TINISTRAID DE TARINA.

Direction de Midrografia. AVISO À LOS NAVEGANTES.

Núm. 85.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

FARO DE PRESTENIZZE. (A. H., núm. 74/445. Paris 1880.) Habiéndose terminado las obras de reparacion que se estaban haciendo en el faro de Prestenizze, isla de Kerso, se ha apagado la luz provisional, y se ha encendido la definitiva, que es la misma de ántes, es decir, fija y blanca con destellos rojos de dos en dos minutos.

Costa de Dalmacia.

Luz de Tajer. (K. f. S., núm. 4/67. Pola 1880.) Segun comunicacion de M. Rudolf Schröder, Comandante de la corbeta austriaca Fasana, la luz del puerto de Tajer, isla Grossa, se enciende en una de las islitas Sestrizze, y en los primeros 23 segundos de cada minuto aparece fija y blanca; en los siete segundos siguientes da un destello blanco; en los 23 segundos que continúan vuelve á aparecer fija y blanca, y en los últimos siete segundos da un destello

De lo expuesto resulta que es una luz fija y blanca, que de medio en medio minuto da alternativamente un destello blanco y otro rojo.

Cartas números 492 y 243 de la seccion I; y 435 de la III.

MAR NEGRO.

Costa de Rusia.

LUCES DE LA EXTREMIDAD DEL ROMPE-OLAS DE ODESA. (A. H., núm. 70/416. Paris 1880.) Segun anuncio del Gobierno ruso, á causa de la proyectada prolongacion del rompe olas de Odesa, las dos luces fijas que se encendian sobre pilotes en la extremidad occidental de dicho rompeolas se han trasladado á 345 metros más al O.

No debe pasarse por entre dichas luces y el rompe-olas.

Cartas números 97 y 401 de la seccion III.

MAR DE AZOF.

Costa de Rusia.

FARO FLOTANTE DE PESTCHANI. (A. H., núm. 70/417. Paris 1880.) El faro flotante de Pestchani se ha encendido á siete cables de su antigua situacion.

Carta número 101 de la seccion III.

MAR DE IRLANDA.

Costa E. de Irlanda.

Luz de la entrada del rio Liffey. (N. t. M. núm. 87. Londres 1880.) Segun anuncio de la Autoridad marítima de Dublin, desde el 11 de Agosto de 1880, en una torre recien construida en la extremidad del murallon de North Bull, y como á 300 metros al N. del faro de Poolbeg, rio Liffey, se encenderá á 15,2 metros sobre el nivel de la pleamar una luz blanca, que brillará durante diez segundos y permanecerá oculta durante cuatro segundos.

Al mismo tiempo la luz del faro de Poolbeg, que es fija y blanca, se presentará con aumentada intensidad hácia

la mar.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 223 de la II.

MAR DEL NORTE. Costa de Alemania.

FARO FLOTANTE DEL ARRECIFE DE BORKUM. (N. f. S., número 28/745. Berlin 1880.) Segun la Comision de obras de Emden, el faro flotante del arrecife de Borkum se ha fondeado en 53° 49′ 12″ latitud N. y 12° 29′ 54″ longitud E., á dos cables al N. de la boya roja fusiforme que se colocó hace poco. (Véase el aviso núm. 83 de 1880.)

La demora es verdadera. Variacion: 15° 10' NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 y 45 de la II.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa de Queensland.

LUZ ORIENTAL DE LYTTON. (B. a. Z. núm. 29/838. La Haya 1880.) Segun anuncio de la Junta de puertos y fondeaderos de Brisbane, la luz oriental de las dos inmediatas á la estacion telegráfica de Lytton ha dejado de ser fija y roja, y es ahora fija y blanca, con lo cual se distingue mejor. (Véase el aviso núm. 77 de 1880.)

Costa SE. de Victoria.

Luz de Port Albert. (B. a. Z., núm. 29/837. La Haya 1880.) Segun anuncio de la Junta de puertos y fondeaderos de Melbourne, la luz fija, blanca y con destellos, situada en la extremidad oriental de la isla de La Trobe, por 38° 45′ 6″ latitud S. y 152° 50′ 8″ longitud E., ha que dado convertida en luz fija y roja.

Cartas números 457 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI. Madrid 6 de Agosto de 1880.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Setiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente à las clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesoreria Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignacion del material se satisfará sin prévio aviso el dia 6 del mismo mes.

Madrid 27 de Agesto de 1880.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza á la Comision provincial de la Oruz roja de Zaragoza para rifar, con carácter de beneficencia, varias alhajas de plata

que le han sido donadas gratuitamente, cuyos productos de-ben aplicarse à los fines de su institucion; quedando obligada à satisfacer à la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y à someter los procedimientos de las rifas a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Agosto de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se ex-presan á continuación para el dia 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.330 y 34 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 4.188 de id. Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.436 de id. Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.030 de id. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 873 de id. Primer semestre de 1880, carpetas números 697 á 702 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR.

Amortizacion de 30 de Junio de 1878, carpeta núm. 528 de seĥalamiento.

Idem de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 484 de id. Idem de 30 de Junio de 4880, carpetas números 288 á 300

Madrid 27 de Agosto de 4880.-El Director genera!, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.726.

Curpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes dei 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten d la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

oramen de	CORPORACIONES	MES Y AÑO A que pertenecem	impo rte O n
orden.	CONTRACTOR OF THE SAME AND ASSESSED.	las relaciones.	Ptas. Cs.
	PROVINCIA DE CANARIAS.		
94461	Ayuntamiento de Fas-		
94462	nia	Agosto 1872	18.24
94463	Idem de id	Marzo 1874 Junio id	780:46 3:9 9
94464	Idem de id	Julio id	3'99
94466	Idem de id	Enero 1875	80040
194466 194467	Idem de id	Mayo 1876 Idem 1877	80046 80046
194468	Idem de Laguna (La).	Idem 1871	293:7
194469	Idem de id	Noviembre id	25
194470	Idem de id	Diciembre id	3.200.38
194471 194472	Idem de id	Junio 1872 Noviembre id	293'7! 25
194473	Idem de id	Diciembre id	162.50
194474	Idem de id	Agosto 1873	539.0%
194475		Octubre id	400.08
194476 194477	Idem de id	Noviembre id Marzo 1874	23 6.449·61
194478	Idem de id	Abril id	460.88
194479	Idem de id	Junio id	24344
194480	Idem de id	Setiembre id	95348
194481 194482	Idem de id	Octubre id Noviembre id	3.460 88 4 887 81
194483	Idem de id	Enero 1875	685 83
194484	Idem de id.,	Abril id	165
194485	Idem de id	Mayo id	16248
194486 1944 87	Idem de idIdem de id	Marzo 1876 Junio id	490°30 2.484°49
194488	Idem de id	Idem 4877	165
194489	Idem de id	Abril 4878	465
194490	Idem de id	Idem 1879	165
194491 194492	Idem de Matanza (La). Idem de id	Julio 1874 Febrero 1876	42:30 44
194493	Idem de id	Octubre id	44
194494	Idem de id	Idem 4877	44
194495	Idem de Mazo	Febrero 4872	118.80
194496 1 94 497	Idem de id	Agosto id Octubre 1873	1 12°29 45°5
194498	Idem de id	Marzo 4874	76 9
194499	Idem de id	Abril id	14.9
194500 194501	Idem de id	Idem 1875 Marzo 1876	14·99 196·4
194502	Idem de Moya	Mayo 1872	74.8
194503	Idem de id	Junio 1874	22.9
194504	Idem de id	Agosto 1875	4734
194505 194506	Idem de id Idem de Villa de Oro-	Diciembre id	139:1
104000	tav-	Junio 4874	96.74
194507	Idem de id	Octubre id	27
194508	Idem de id	Diciembre id	4 4'5(37'3'
194 509 19451 0	Idem de id	Mayo 1872 Setiembre id	390°08
1945 11	Idem de id	Noviembre id	27
194512	Idem de id	Enero 4873	45'86
194513 194514	Idem de id	Febrero id	37:35 37:35
194514	Idem de id	Idem 1874 Marzo id	475°8
194516	Idem de id	Abril id	1.364.2
194517	Idem de id	Mayo id	2.4 68
194518 194519	Idem de id	Julio id Octubre id	%7 400⁺0
194519	Idem de id	Diciembre id	27
194521	Idem de id	Febrero 4875	37'3
194522	Idem de id	Octubre id	400.0
194523 194524	Idem de id	Diciembre id Mayo 1877	27 37'3
194525 194525	Idem de Realejo Alto.	Julio 4872	181.8
194526	Idem de id	Agosto id	425.89
194527	Idem de id	Febrero 4873	188'88
19452 8 1 94529	Idem de id	Mayo id Febrero 1874	257'20 488'88
194530	Ide a de id.	Agosto id	257.20

(Continúa la Estadística académica de los Estudios generales de Segunda enseñanza.—Véase la Gaceta de ayer.)

Número de Grden en cada Instituto.		NATURALEZA.		de edad.	HIZO SUS ESTUDIOS DE SECUNDA ENSEÑANZA	FECHA		
Número cada Im	NOMBRES Y APELLIDOS PATERNO Y MATERNO.	Pueble.	Provincia.	Años (en los Institutos de	del Grado de Bachiller.	FECHA DEL TIT	
12 22	D. Edvardo Porto y Porto	Santiago	Coruña	21	Santiago	29 Octubre 20 Noviembre	27 Maye. 27 Maye.	
13 23 14 24	D. Rogelio Moreda Alvariño D. Antonio Ozores Pedrosa	Torás. Ceruña	Coruña	49 46	SantiagoSantiago	20 Noviembre	43 Diclembr	
15 25	D. Isladio Diaz Varela Cedron	Bande	Orense	21 33	Monforte y Lugo	4.° Diciembre		
16 26 17 27	D. Miguel Rosende Rodriguez D. Luis Balda Poch	Quireza	Pontevedra Lérida	14	Lerida v Noviciado	5 Diciembre	22 Mayo.	
18 23	D. Jesús Couto Fidalgo	Bequeijon	Coruña Pontevedra	16 17	SantiagoVigo y Santiago	14 Marzo	26 Abril.	
19 29 30 30	D. Benito Alonso Gil Rulbal	Tuy Coruña	Coruña	48	Betanzos v Santiago	2 Abril 1. Mayo	26 Abril. 5 Junio.	
54 31 52 32	D. Joaquin Racedo García	Carballo	Coruña Cuba.	16 20	Betanzos, Ccruña y Santiago Santiago	1. Mayo	9 9 41120	
33 33	D. Ventura Juan Gomez Smith D. Domingo Ferreira Cagiao	Mantaras	Coruña	26	SantiagoSantiago	7 Mayo		
54 34 55 35	D. Hipólito Codesido Sanchez D. Federico Varela Varela	Grobas	Coroña	24 22	Santiago	17 Mayo	22 Mayo.	
36 3F :	D. Vicente Mourullo Gonzalez	Muros	Coruña	22 21	Santiago Coraña y Santiago	20 Mayo	12 Junio. 5 Junio.	
37 3 7 38 38		Carballo	Coroña Pontevedra	$\frac{27}{27}$	Santiago	28 Mayo	19 Junio.	
39	D. Angel Pintos y Pintos	Santiago	Coruña	46 15	Santiago	18 Junio	20 Julio.	
0 40		Santiago Oca	Pontevedra	18	Santiago	18 Junio		
2 42 3 48		Tuy Santiago	Pontevedra Coruña	47 47	Santiago y Orense	18 Junio 18 Junio	•	
4 44	D. Angel Nieto Mendez	Santiago	Coruña	1 9	Santiago	19 Junio	20 Julio.	
6 45 6 46		Santiago Santiago	Coruña	45 45	SantiagoSantiago	49 Junio	26 Setiembr	
7 47	D. Anselmo Varela Rio	Puentedeume	Coruña	46 45	SantiagoSantiago	19 Junio	20 Julio.	
8 48 49	D. Alvaro Caule Rodriguez D. Angel García Segons	Santiago Santiago	Coruña Coruña	17	Santiago	21 Junio		
0 50	D. Angel Mourullo Casas	SantiagoSantiago.	Coruña Coruña	47 45	Santiago	21 Junio 21 Junio	,	
1 51 12 53	D. Vicente Cardama Castro	Coruña	Coraña	17	Sentiago	21 Junio	2 Agosto. 20 Julio.	
73 53 74 54	D. Alejandro Martinez García D. José María Barciela	SantiagoInfesta	Coruña Pontevedra	14 29	Santiago	21 Junio 21 Junio	20 Juno. 22 Junio.	
75 55	D. Ildefonso Roberes Alonso	Puentedeume	Ceruña	15	Santiago	22 Junio 22 Junio	22 Junio.	
76 56 17 57	D. Clemente Carrera Fabregas	Corcubion Puentedcume	Coruña Coruña	48 49	Santiago y Coruña	22 Junio	AN - O CALLUS	
8 58	D. Perfecto Rodriguez Dominguez	Finisterre	Coruña	20 25	Santiago	22 Junio 22 Junio		
9 59 60	D. José Maneiro Morales D. José Rey Becerra	NoyaSantiago	Coruña	18	SantiagoSantiago	25 Junio		
1 61	D. José Calvo Romero	Noal	Coruña Coruña	29 17	Santiago. Santiago	25 Junio 25 Junio	26 Setiembr	
12 \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	D. Jacobo Giraldez Gutierrez D. José Manuel Morales	Santiago Noya	Coruña	29	Santiago	25 Junio		
34 64 35 65	D. Victor Sueyro Fernandez	Neda Santiago	Coruña	47 20		23 Junio 26 Junio		
36 66	D. Modesto Martinez Barros	Touron	Pontevedra	26	Pontevedra y Santiago	26 Junio	26 Junio.	
17 67 18 68		Farnadeiros	Lugo. Coruña	20 17	Lugo, Monforte y Santiago Betanzos y Santiago	26 Junio 19 Setiembre		
		INSTITU	JTO DE ORE	NSE		jeni Linguaga kanalan di Santa		
39 1 10 2	D. Jesé Lozano y Gonzalez D. Benigno Lois y Fernandez	Orense	Orense	49 20		1. Abril 2 Abril	1	
3	D. Aristides Alonso Avila y Rodriguez	Viana del Bollo	Orense	16	Orense	15 Junio	14 Setiembr	
2 4 5	D. José Mármol y Fernandez. D. Alberto Romero y Perez.	Celanova Orense	Orense	15 14	Orense.	15 Junio 15 Junio	14 56666000	
4 6	D. Celso Regina y Tejada	Orense	Orense	17 14	Orense	15 Junio 15 Junio		
8	D. Florencio Gonzalez y Fernandez D. Arturo Bispo y Prieto	Orense	Orense	18	Orense	15 Junio	14 Setiembi	
7 9 8 40	D. Luis Rodriguez y Belvis. D. Federico Adolfo Alonso y Moure	Orense.	Orense	48 46	Orense	15 Junio 15 Junio	20 Julio. 20 Julio.	
9 41	D. Alejandro Vazquez y Beltran	Castro-Caldelas	Orense	15 19	Orense	15 Junio		
0 12 1 13	D. Cesareo Puga y Fernandez	Reiriz de Vega Cira	Orense Pontevedra	19	Santiago, Lugo y Orense	17 Junio	20 Julio.	
2 44 3 45	D. Jaime Cóleman y Feijoo Sotomayor	MadridPuenteareas	Madrid Pontev ed ra	47 28	San Isidro y Orense	17 Junio 17 Junio	·	
4 46		Villafranca del Bierzo	Leon	17	Ponferrada y Orense	17 Junio	20 Julio.	
5 47 6 48		Celanova Villafranca del Bierzo	Orease	15	Celanova (libre) y Orense	17 Junio	20 Julio.	
7 49	D. Miguel Sierra y Cac	1 1 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1.600	471		' 47 Janio		
08 20 09 21	7 77 7	Rua de Valdeorras	Leon Orense	47 46	Celanova y Orense	17 Junio 27 Setiembre	00 T-11-	
	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila.	Barcia			Celanova y Orense	27 Setiembre 47 Junio 47 Junio	20 Julio. 20 Julio.	
	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Eduardo Montoto.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás	Orense Pontevedra Orense Pontevedra	16 18 16 12	Celanova y Orense	27 Setiembre 47 Junio 47 Junio 48 Junio		
1 23 12 24	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Celanova Celanova	Orense Pontevedra Orense Pontevedra Orense Orense	16 18 16 12 16 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio.	
14 23 12 24 13 25	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo	Orense Pontevedra Orense Pontevedra Orense	16 18 16 12 16	Celanova y Orense	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio. 20 Julio.	
1 23 2 24 13 25 14 26 15 27	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Atudesindo Montoto. D. Manuel Lezon y Fernandez. D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Gelanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre	Orense Pontevedra Orense Pontevedra Orense Orense Orense Leon	16 18 16 12 16 18 18 18 32 16	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio.	
.4 23 .24 .13 25 .14 26 .15 27 .16 28 .47 29	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar. D. Bonifacio Casanova y Perez.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo	Orense Pontevedra Orense Orense Orense Orense Leon Leon Pontevedra Orense Orense Loon Pontevedra Orense	16 18 16 12 16 18 18 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio. 20 Julio.	
1 23 2 24 3 25 14 26 15 27 16 28 17 29 18 30	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Viia. D. Atudesindo Montoto. D. Manuel Lezon y Fernandez. D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso. D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Cssanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo	Orense Pontevedra Orense Orense Orense Leon Leon Pontevedra Orense Crense Orense Orense	16 18 16 18 16 18 18 15 16 14	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio.	
1 23 24 34 35 44 26 45 27 48 30 31 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova & Perez. D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos	Orense Pontevedra Orense Orense Orense Orense Leon Leon Pontevedra. Orense Leon Corense Orense Orense Orense Leon Orense Leon Orense Orense Orense	16 18 16 18 18 18 15 16 14 18 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio.	
1 23 2 24 3 25 4 26 27 26 27 28 27 29 20 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar. D. Bonifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cervíño. D. José Mariño y Cervíño. D. Manuel Quevedo y Alvarez.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Glanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza	Orense Pontevedra Orense Orense Orense Orense Leon Leon Pontevedra Orense Orense Orense Orense Orense Leon Orense Leon Orense Leon Orense Orense Pontevedra	16 18 16 18 18 18 16 15 16 14 18 18 18 18	Celanova y Orense. Santiago y Celanova. Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio.	
1 23 24 24 25 26 26 27 26 28 29 31 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32 32	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Viia. D. Atudesindo Montoto. D. Manuel Lezon y Fernandez. D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso. D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bomifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso. D. José Mariño y Cerviño. D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Cabo y Vazguez.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Glanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa.	Orense Pontevedra Orense Orense Orense Leon Leon Leon Orense Orense Orense Orense Orense Orense Orense Leon Orense Orense Pontevedra Orense Pontevedra Orense Orense Pontevedra Orense Orense Orense Orense	16 18 16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio. 20 Julio.	
28 24 25 24 26 27 26 28 29 21 20 22 22 23 23 23 23 24 25 5 37	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Atudesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cerviño D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bouzo D. Bernardo Enriquez y Barcala	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Glanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes	Orense Pontevedra Orense Orense Orense Orense Leon Leon Pontevedra Orense Orense Orense Orense Leon Orense Leon Orense Leon Orense Orense Pontevedra Orense	16 18 16 18 16 18 18 18 16 14 18 18 18 17	Celanova y Orense. Santiago y Celanova. Celanova y Orense. Orense. Orense.	27 Setiembre	20 Julio.	
1 23 2 24 3 25 4 26 16 27 18 20 19 31 20 32 21 33 22 34 35 37 37 38	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Atudesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso. D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso. D. José Mariño y Cerviño. D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Calso y Vazquez D. Enrique Placer y Bolzo. D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Gelanova	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense Leon. Orense. Corense. Orense. Pontevedra. Orense.	16 18 16 18 18 18 18 32 16 15 16 14 18 18 18 18 16 16 17 16 17 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio.	
4 28 24 24 25 26 27 26 27 28 28 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cerviño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira	Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Leon. Orense.	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 19 16 14 18 18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense.	27 Setiembre. 47 Junio 48 Junio 20 Setiembre 24 Setiembre 29 Setiembre 28 Setiembre 28 Setiembre 28 Setiembre	20 Julio.	
11 23 24 24 25 14 26 27 26 16 28 29 31 32 34 35 37 38 37 38 9 40 42 0 0 42	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto. D. Manuel Lezon y Fernandez. D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso. D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso. D. José Mariño y Cerviño. D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Cabo y Vazquez. D. Enrique Placer y Bonzo. D. Sergio Alvarez y Vazquez. D. José Rodriguez y Vazquez. D. José Podriguez y Vazquez. D. José Ventura Carballo y Martinez. D. Castor Mendez y Brandon. D. Manuel Senra y Cousiño.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Coyás	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Corense. Orense.	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 17 26 15 16 14 18 18 18 18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense.	27 Setiembre. 47 Junio 48 Junio 20 Setiembre 24 Setiembre 29 Setiembre 29 Setiembre 29 Setiembre 29 Setiembre	20 Julio.	
11 23 24 24 25 14 26 27 18 30 31 32 34 35 37 38 37 38 9 41 42	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto. D. Manuel Lezon y Fernandez. D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso. D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso. D. José Mariño y Cerviño. D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Cabo y Vazquez. D. Enrique Placer y Bonzo. D. Sergio Alvarez y Vazquez. D. José Rodriguez y Vazquez. D. José Podriguez y Vazquez. D. José Ventura Carballo y Martinez. D. Castor Mendez y Brandon. D. Manuel Senra y Cousiño.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembiore Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Corense. Orense.	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense.	27 Setiembre. 47 Junio 48 Junio 20 Setiembre 24 Setiembre 29 Setiembre 29 Setiembre 29 Setiembre 29 Setiembre	20 Julio.	
11 23 24 13 25 14 25 14 27 18 30 31 32 34 35 37 38 37 38 9 40 42	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Vila. D. Audesindo Montoto. D. Manuel Lezon y Fernandez. D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso. D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso. D. José Mariño y Cerviño. D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Cabo y Vazquez. D. Enrique Placer y Bonzo. D. Sergio Alvarez y Vazquez. D. José Rodriguez y Vazquez. D. José Podriguez y Vazquez. D. José Ventura Carballo y Martinez. D. Castor Mendez y Brandon. D. Manuel Senra y Cousiño.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Glanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Leon. Leon. Leon. Orense.	16 18 18 18 18 18 18 16 14 18 18 18 18 19 16 14 17 16 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17 17	Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense.	27 Setiembre. 47 Junio. 48 Junio. 20 Setiembre. 22 Setiembre. 23 Setiembre. 29 Setiembre. 30 Setiembre.	20 Julio.	
11 23 24 13 24 13 14 25 14 15 26 14 15 27 18 29 14 19 21 24 23 24 25 25 24 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Benifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cervíño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Manuel Senra y Cousiño D. Elías Palao y Neira	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense.	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Celanova y Orense. Santiago y Celanova. Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio.	
11 23 24 13 14 25 14 15 26 27 18 29 31 32 24 5 33 39 41 42 43 33 34 42 43 33 34 42 43 33 34 42 43 33 34 42 43 33 34 42 43 33 34 42 43 43 34 42 43 43 34 42 43 43 43 43 43 44 42 43 43 43 44 42 43 43 44 42 43 43 44 42 43 43 44 42 43 43 44 42 43 43 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Benifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cervíño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Elías Palao y Neira D. Francisco Cuesta Valdés D. Eduardo Carreño Rodriguez	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense INSTITUTO Ferrol Bañuques	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Leon. Leon. Leon. Orense.	16 18 16 18 18 18 16 14 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense.	27 Setiembre. 47 Junio. 48 Junio. 24 Junio. 24 Junio. 20 Setiembre. 22 Setiembre. 23 Setiembre. 30 Setiembre. 30 Setiembre. 30 Setiembre. 31 Setiembre. 32 Setiembre. 33 Setiembre. 34 Setiembre. 35 Setiembre. 36 Setiembre. 37 Setiembre. 38 Setiembre. 39 Setiembre. 30 Setiembre. 30 Setiembre.	20 Julio.	
11	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cervíño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Elías Palao y Neira D. Eduardo Carreño Rodriguez D. Eduardo Carreño Rodriguez D. Emilio Diaz Perez D. Joaquin Rivadulla Velvis	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense INSTITUTO Ferrol Bañuques Zamora Pontevedra	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense.	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre. 47 Junio. 48 Junio. 20 Setiembre. 22 Setiembre. 23 Setiembre. 29 Setiembre. 30 Setiembre. 30 Setiembre. 31 Noviembre. 32 Noviembre. 33 Noviembre. 34 Noviembre. 35 Noviembre. 36 Noviembre. 37 Noviembre.	20 Julio.	
11	D. Eduardo Diaz y Temez. D. Nicanor Santos y Viia. D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez. D. Joaquin Vello y Dieguez. D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta. D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Cssanova y Perez. D. Genaro Machado y Gallego. D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso. D. José Mariño y Cerviño. D. Manuel Quevedo y Alvarez. D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bouzo. D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez. D. José Rodriguez y Vazquez. D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon. D. Manuel Senra y Cousiño. D. Eduardo Carreño Rodriguez. D. Elías Palao y Neira. D. Francisco Cuesta Valdés. D. Eduardo Carreño Rodriguez. D. Josquin Rivadulla Velvis. D. José Figneras Chiqués.	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense INSTITUTO Ferrol Bañuques Zamora Pontevedra Puerto-Rico	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense.	27 Setiembre	20 Julio.	
11	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cervíño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Elías Palao y Neira D. Francisco Cuesta Valdés D. Eduardo Carreño Rodriguez D. José Figueras Chiqués D. José Figueras Chiqués D. Rodrigo Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Glanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense INSTITUTO Ferrol Bañuques Zamora Pontevedra Puerto-Rico Puentedeume Puentedeume	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Leon. Orense. Oren	16 18 16 18 18 18 18 16 14 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Oren	27 Setiembre	20 Julio.	
11	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cerviño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Elías Palao y Neira D. Eduardo Carreño Rodriguez D. José Pigueras Chiqués D. José Figueras Chiqués D. Rodrigo Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Félix Lázaro Muriel	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Celanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense INSTITUTO Ferrol Bañuques Zamora Pontevedra Puento-Rico Puentedeume Pontevedra	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Leon. Orense. Oren	16 18 16 18 18 18 18 16 14 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orens	27 Setiembre. 47 Junio. 48 Junio. 20 Setiembre. 22 Setiembre. 23 Setiembre. 29 Setiembre. 20 Setiembre. 20 Setiembre. 21 Setiembre. 22 Setiembre. 23 Noviembre. 24 Setiembre. 25 Noviembre. 26 Noviembre. 27 Noviembre. 27 Noviembre. 28 Diciembre. 41 Junio. 47 Junio. 47 Junio. 47 Junio.	20 Julio.	
11 23 24 13 24 13 25 14 13 25 14 15 16 17 8 9 0 11 23 33 34 15 16 17 8 9 0 11 20 11	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cerviño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Elías Palao y Neira D. José Figueras Chiqués D. Rodrigo Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Vannel Moirás Hurtado D. A vgel Pedreira Lavadie	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense Pineira Ginzo Corbillon Orense Pontevedra Puerto-Rico Puentedeume Pontevedra Ferrol	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense	16 18 16 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Orense. Corense. Celanova y Orense. Corense. Cor	27 Setiembre	20 Julio.	
11	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Benifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. Jesús Piña y Alonso D. José Mariño y Cervíño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bonzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousaño D. Elías Palao y Neira D. Edias Palao y Neira D. José Figueras Chiqués D. Rodrigo Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Félix Lázaro Muriel D. Vannel Meirás Hurtado D. A. vgel Pedreira Lavadie D. Jua u Pardo Rojas D. Ross udo Fsijóo Freire	Barcia Rua de Valdeorras. Goyás Felanova. Celanova. Celanova. Puente-Castrelo. Astorga. Bembibre Villar. Torbeo. Ginzo. Burbia. Riomolinos. Quireza. Puebla de Tribes. Céa. Orense. Piñeira de Arcos. Celanova. Amarante. Carballeira. Ginzo. Corbillon Orense. INSTITUTO Ferrol Bañuques. Zamora. Pontevedra. Puerto-Rico. Puentedeume. Puentedeume. Pontevedra. Ferrol Ferrol Alicante Búrgos	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense. Corense. Orense. Orens	16 18 16 12 16 14 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Or	27 Setiembre. 47 Junio. 48 Junio. 20 Setiembre. 24 Setiembre. 28 Setiembre. 29 Setiembre. 29 Setiembre. 29 Setiembre. 30 Setiembre. 30 Setiembre. 30 Setiembre. 41 Junio. 42 Junio. 43 Junio. 44 Junio. 45 Junio. 46 Junio. 47 Junio. 48 Junio.	20 Julio. 212 Agosto. 22 Agosto.	
11	D. Eduardo Diaz y Temez D. Nicanor Santos y Vila D. Audesindo Montoto D. Manuel Lezon y Fernandez D. Camilo Vello y Rodriguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Joaquin Vello y Dieguez D. Antonio Alonso y Alonso D. Siro Alonso y Huerta D. José Bueno y Casar D. Bonifacio Casanova y Perez D. Genaro Machado y Gallego D. Alberto Nuñez y Gonzalez D. José Mariño y Cerviño D. Manuel Quevedo y Alvarez D. Andrés Cabo y Vazquez D. Enrique Placer y Bouzo D. Bernardo Enriquez y Barcala D. Sergio Alvarez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Rodriguez y Vazquez D. José Ventura Carballo y Martinez D. Cástor Mendez y Brandon D. Manuel Senra y Cousiño D. Manuel Senra y Cousiño D. Eduardo Carreño Rodriguez D. Emilio Diaz Perez D. Joaquin Rivadulla Velvis D. José Figueras Chiqués D. Rodrigo Pardo Tenreiro D. Vicente Pardo Tenreiro D. Félix Lázaro Muriel D. Jua u Pardo Rojas	Barcia Rua de Valdeorras Goyás Felanova Celanova Puente-Castrelo Astorga Bembibre Villar Torbeo Ginzo Burbia Riomolinos Quireza Puebla de Tribes Céa Orense Piñeira de Arcos Celanova Amarante Carballeira Ginzo Corbillon Orense INSTITUTO Ferrol Bañuques Zamora Pontevedra Puerto-Rico Puentedeume Pontevedra Ferrol Ferrol Alicante Búrgos Moaña	Orense. Pontevedra. Orense. Pontevedra. Orense. Orense. Orense. Leon. Leon. Pontevedra. Orense. Orense	16 18 18 26 14 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	Celanova y Orense. Orense. Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Orense. Orense. Celanova y Orense. Oren	27 Setiembre	20 Julio.	

orden de de	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Ptas. Cs.
194534	Ayunt.º de Realejo Alto	Diciembre 4874.	488'88
494532	Idem de id	Enero 1876	188'88
1945 35	ldem de Realejo Bajo.	Marzo 1874	84 32
194534	Idem de id	Abril 4875	87:60
194535	Idem de id	Marzo 4876	87'60
1 94530	Idem de id	Abril 4877	87.60
194537	Idem de id	Marzo 1878	87.60
194538	Idem de id	Idem 1879	87 60
	PROVINCIA DE PALENCIA.		
4 945 3 9	Ayuntamiento de De-		
	hesa de Romanos	Noviembre 1870.	204'80
1945 40	Idem de id	Junio 1871	92,40
194541	Idem de id	Julio id	91.80
194542	Idem de id	Abril 1872	296.60
1 94543	Idem de id	Julio id	92:40
194544	ldem de id	Octubre id	204'80
194545	Idem de id	Noviembre id	91'80
1 94546	Idem de id	Mayo 1873	92,40
194547	idem de id	Octubre id	91,80
19454 8	Idem de id	Julio 1874	92'40
194549	Idem de id	Setiembre id	501.40
4 94550	Idem de id	Junio 1875	184.20
194551	Idem de id	Octubre id	204 86
19455 2	Idem de id	Abril, 1876	493
1945 53	Idem de id	Junio id	184.20
194554	Idem de id	Octubre id	204'80
194555	Idem de Hermedes	Enero 1872	140.20
4 94556	Idem de Hornillos de	Octubre 1870	อบหาหบ
10/887	Cerrato		305,20
194 557 194 558	Idem de id	Marzo 4874	60'80 265
194 558 194 559	Idem de id	Mayo id	280'80
19456 0	Idem de id	Diciembre id	£60 60 108°%0
194561	Idem de id	Enero 1872	289.20
194562	Idem de id	Marzo id	516'50
194 563	Idem de id	Noviembre id	48.20
194564	Idem de id	Enero 1873	60.80
194565	Idem de id	Abril id	428°20
1945 66	Idem de id	Junio id	420
194567	Idem de id	Diciembre id	93.21
194568	Idem de id	Marzo 1874	48.20
194569	Idem de id	Noviembre id	78 54
194570	Idem de id	Febrero 1875,	34
494571	Idem de id	Idem 4876	80
494572	Idem de id	Marzoid	34
1 94573	Idem de id	Idem 1877	34
194574	Idem de id	Abril id	8240
18 AF 1	*3 17 3 T. P. T. 1000	T33 T /	3 7 (

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ramon de Oya.

Madrid 14 de Julio de 1880.—El Interventor general, José

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

PROPIEDAD LITERARIA.

del Convenio celebrado con Portugal sobre propiedad literaria en 5 de Agosto de 1860. Nota de las obras presentadas en este Ministerio á los efectos en 5 de Agosto de 1860.

En 11 de Diciembre de 1879. Las Nacionalidades, periódico hispano-lusitano. Año I. Número programa (en español y portugués). Autores varies, bajo la dirección de D. Angel Arenas Paez. Editor propietario, D. Angel Arenas Paez. Impresor, Don Gumersindo de a Rosa. Lugar de la impresion, Lisboa. Año y edición, 4.º de Diciembre de 1879, primera. Tamaño una hoja de 0m 420 × 0m 310, en cuatro páginas, á seis columnas. En 24 de Junio de 1880.—Corona poética y literaria, dedicada

á Luiz de Camôes en conmemoracion del tricentenario de su muerte por la literatura y artes de España, con un retrato de Camôes y un autógrafo de Castelar. Autores varios. Edito-res, D. Manuel del Campillo (ántes Ruiz) y D. Isidro Villarino. Impresor, D. Gamersindo de a Rosa. Lugar de la impresion, Lisboa. Año y edicion, sin año; tres ediciones que se distin-guen per el papel y tintas de la portada. Páginas y tamaño, does páginas en 4.º, con portada, y el retrato de Camões litografiad.

Madrid 15 de Julio de 1880.-El Director general, José de Cárdenas.

Nota de la obra presentada en este Ministerio en el mes de Julio último á los efectos del Convenio celebrado con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda sobre propiedad literaria en 7 de Julio de 1857.

En 5 de Julio .- Edgar Allan Poe. Hislife, letters, and opinions. Autor, John H. Ingram. Editor-propietario, John Hogg, 43 Paternoster Row. Impresor, Ballantine, Hanson and Co. Lugar y sño de la impresior, London, 1880. Tomos y tamaño, dos volúmenes de XIII-294 páginas y retrato de Poe el tomo I, y 312 y retrato de la madre el II; en 8.º

Madrid 1.º de Agosto de 1880.-El Director general, José de

Se halla vacante la cátedra de Patología general y especial en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de provearse por concurso, segun le dispueste en la Real orden de 7 de Agosto corriente.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura de las Escuelas de provincias que descen ser trasladados á dicha vacante, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, elevando á esta Direccion general sus instancias por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1880.-El Director general interino,

B. de Covadonga. .

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Ferro-carriles.

D. Francisco y D. Luis Salles, vecinos de Manresa, han presentado el proyecto de un tranvia que partiendo de Santa Co-loma de Farnés termine en la estacion de Sils, acompañando plazo de 30 días, que empezará à conterse desde la publicacion de este anuncio en la Gacera, para la admision de peticiones que puedan mejorar la presentada.

Madrid 28 de Julio de 1380.-El Director general, el B. de Covadonga.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Granada.

El dia 30 del corffente, a las once de su mañana, se celebrará en el saion de sesiones de la Corperación y ante la Co-mision permanente y Sres. Diputados provinciales residentes en la capital, la subasta de tejudos, con destino a la casa de expósitos, por valor de 1.205 pesetas 83 céntimos; siendo el de-pósito que debe constituirse para la misma el de 241 pesetas 16 céntimos, y bajo los precios y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion todos los dias no feriados, de nueve á una de la tarde.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID para su debida publicidad.

Granada 19 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente, José Ruiz de Almodóvar.—El Secretario, Antonio Francisco de Paula Contreras Trillo.

Diputacion provincial de Soria.

Comision mixta.—Carreteras.

Acordado el proyecto para la construccion de un puente sobre el rio Ebrillos, en término de ciudad y tierra de Soria, punto denominado La Retuerta, en el ramal de carretera provincial de Molinos á Herreros ó Cidones, y prévia la autorizacion correspondiente, así como aceptadas y contraidas por los pueblos más directamente interesados las obligaciones oportunas para contribuir al coste de las expresadas obras, la Comision mixta de la Exema. Diputacion provincial ha acordado contratar las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar el dia 1.º de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa-palacio de la Exema. Diputacion ante el Sr. Vicepresidente de su Comision, ó quien haga sus veces, con asistencia al Sr. Jefe de obras provinciales y demás funcionarios correspondientes.

El presupuesto, planos, pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas, y demás antecedentes de que se compone el proyecto se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación todos los dias no feriados, desde la fecha de este anuncio hasta el dia de la subasta, donde pueden acudir

á entersuse los que quieran tomar parte en la licitacion. El tipo para la subesta será de 38.670 pesetas 92 centimos, a que asciende el presupuesto de cont. ata, debiendo versar la rebaja ó beneficio que quiera hacerse sobre el tanto por 400. La subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 4852, instruccion de 48 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar á las mismas la cédula corriente de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado préviamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 en metálico ó en valores de la Dauda del Estado, al precio de cotizacion corriente, del importe del presupuesto de contrata, segun se expresa en la primera de las condiciones particulares.

Los pliegos se entregarán en el mismo acto de la subasta, durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el acto para la admision, y que se proceda al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el seto del remate, por espacio de 40 minutos, lici-

tacion oral entre sus autores.

La adjudicacion se hará por la Exema. Diputacion provincial en su primera reunion ordinaria, siendo potestativo en esta el admitir ó no las proposiciones presentadas. Soria 21 de Agosto de 1880.—El Viceoresidente, Lorenzo

Aguirre.-El Secretario, Francisco de P. Abad.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., con cédula corriente de empadronamiento que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Comisioa mixta de la Exema. Diputacion de esta provincia, relativo à la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un puente sobre el rio Ebrillos, en término de ciudad y tierra de Soria, punto denominado La Retuerta, así como tambien del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete à tomar à su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los mencionados documentos, haciendo la re-

(Aquí la proposicion que se haga, escribiendo en letra precisamente el tanto por 100 que se rebaje; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se determine así la re-

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Cataluña.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Cataluna hace saber que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de las raciones de pan y pienso necesario á las fuerzas del Ejército de guarniciou en Villanueva y Geltrú, así como tambien á las que pasan de tránsito por dicha villa, se convoca por el presente anuncio á una pública licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia á las once de la mañana del dia 23 del próximo mes de Setiembre.

Las personas que gusten interesarse en esta subasta deberán presentar sus proposiciones, arregladas exactamente al medelo que se estampa á continuacion, extendidas en papel del cello 11.° y garantidas con un talon que justifique el de-pósito de 1.800 pesetas hecho en la Caja de la Administracion económica de la provincia; sirviéndoles de gobierno que el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta se ha-llara de manifiesto en esta Intendencia.

Barcelona 22 de Agosto de 1880.—Roberto de Zaragoza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habitante calle de...., núm.... segun cédula de empadronamiento que es adjunts, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contrata del suministro de pan y pienso necesario á las fuerzas del Ejército estantes y transcuntes en Villanueva y Geltrú, se compromete

la correspondiente carte de pago de la Caja general de Depó-sitos; y en cumplicaiente de lo que dispone el art. 81 del re-glamento para la ejecución de la ley de Ferro-carriles, se fija el idem la ración de cebada de 6 9375 litros y (tantos) useras el timos de peseta la racion de pan de 70 decágramos, (tantos) idem la racion de cebada de 6'9375 litros y (tantos) pesetas el quintal métrico de peja. Y como garantía de su preposicion acompaña el correspondiente talon de depósito de 1.800 pesetas constituido en la Caja de la Administración aconómica de (tai) provincia.

(Fecha y firma)

adultiful accorded to a contract to the contract

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 26 de Agosto

Num. 438 Autonio Molina.-Chamartin.

439 Alejo Diaz - Valdepeñas.

Antonio Riazusto.—Grado.

441 Concepcion Muñoz.—Yepes.
442 Deogracias Hervas.—Cabeza de Buey.
443 José Posada.—Oviedo.

Juan Telachavo.—Sanlúcar de Barrameda. Lopez Hermanos.—Málaga. 445

446 Manuel Briebs.-Burgos.

447 María Rodriguez.—Malaga. 448 Manuel Torres.—Sahagun.

Isidro Palacios .- Azuqueca.

450 Saturnino Gonzalez .- Villaverde.

Madrid 27 de Agosto de 1880 - El Administrador, Martin

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Teledo Barcelona	Casimiro Bruneda. Perez Ruiz	Alcalá, 17, duplicado. Estudios, fábrica ja-
Zaragoza	Francisco Villasan- te Feijó	
Barcelona	Barnes	Café Imparcial. Pirotéenico Alexan-
Sevilla	Federico Niza	Carrera San Jeróni- mo, 27.
Gerona Vera	Manuel Lopez Antonio Arellano	Teniente.
Paris Cadiz	Peñuels	Calatrava, 20.

Madrid 27 de Agosto de 4880 .- El Jefe del Gabinete central. Francisco Mora.

Junta del puerto de Barcelona.

Aprobado por Real orden de 3 de los corrientes el proyecto para la ejecucion del terraplen de los muelles de Bercelona y de la Capitania, esta Junta, en virtud de sus atribuciones, ha señalado el dia 30 de Setiembre próximo, á las tris de su tarde, para la adjudicacion en pública subesta de las obras de dicho terraplen, cuyo presupuesto de contrata asciende á la can-tidad de 201.802.77 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Barceloua y en el local de las oficinas de la Junte, sito en el piso principal de la Casa Lonja, ante el Presidente de la propia Junta, con asis-tencia de un Vocal y del Ingeniero Jefe Director de las obras; hallandose de manifiesto desde esta fecha en el expressado local el presupuesto y los pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modele.

La cantidad que ha de consignarse préviamente en el Banco de Barcelona como garantia para tomar parte en la subasta

Este depósito podrá hacerse en metálico, obligaciones de la Junta, ó valores del Estado al precio de cotización, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado, y la cédula de veciadad del licitador.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en les términos prevenidos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 500 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 pesetas cada una.

Barcelona 20 de Agosto de 4880.—El Vicepresidente acci-

dental, José Canela.-El Secretario accidental, Juan B. Solez.

Medelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., habitante en..... enterado del anuncio publicado por la Junta del puerto de Barcelona con fecha 20 de Agosto del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la ejecucion del terraplen de los muelles de Barceiona y de la Capitanía, cuyo presupuesto de contrata es de 201.802.77 pesetas, se compromete á tomar a su cargo las referidas obras, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, per la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó majorando lisa y llanamente el tipo fijado, que es el presupueste de contrata; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, secrita en letra, por la que se compromete el proponente à la sjecucion. de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponento.)

Regimiento de cazadores de Talayera, 15 de Caballería.

Habiendo de proveerse la plaza de Maestro guarnicionero que existe en el regimiento de cazadores de Talavera, 15 de caballería, se anuncia al público para que los que deseen presentarse à oposicion dirijan sus instancias al Sr. Coronel del mismo antes del dia 45 del próximo mes de Setiembre, en cuyo dia deberán presentarse al Jefe del Cuerpo, para que la Junta económica del mismo proceda a la eleccion del que considere más conveniente, bajo las condiciones que previene el regla-mento aprobado en Real órden de 29 de Junio de 4876.

Valladolid 25 de Agosto de 1880.-El Jefe del detail, José

Agudo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Jara, provincia de Cuenca.

El Ayuntamiento de esta villa, constituido en junta con la Azamblea de Asociados, ha acordado proveer la plaza vacante de Médico-Cirujano titular de la misma, dotada con 900 pesetas anuales, que el agraciado percibira del presu-puesto municipal por trimestres vencidos. El Facultativo que fuere elegido tendrá al derecho de con-

tratar libremente igualas de asistencia con las 600 familias pud ientes que habitan en este distrito municipal; pero será de su coligacion asiatir gratis à 70 vecinos pobres, les que le in quesieren las leyes y reglamentos, y la de auxiliar à la Corp macion con sus conocimientes científicos en lo que se refiera à, servicios de pelicia sanitaria.

Los aspirantes podrán dirigir sus instancias á esta Presicios, en el plazo de 30 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la

Villanueva de la Jara 20 de Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, Ramon Ortego .- Por accordo del Ayuntamiento,

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Logrosan, de entrada, en la provincia de Cáceres, por renuncia del electo para servirla D. Nicolás Hervás y Cabrera, se anuncia dicha vacante por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 1.º del actual, á fin de que los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado, y reunan las circunstancias prevenidas por el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten para los efectos del art. 5.º sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de aquel partido dentro del término de 20 dias, à contar desde el inmediato à la publicacion en la GACETA DE MADRID.

Cáceres 5 de Julio de 1880.-El Secretario de gobierno, Manuel Zanon Augier.

JUZGADOS MILITARES.

Cartagena.

D. Santiago Onteria y Tamayo, Teniente Coronel graduado. Comandante de Infanteria y Fiscal militar de esta plaza de

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Eusebio Francés de la Torre, natural de Jaen, Coronel que fué del regimiento de Extremadura, núm. 15, para que en el término de 30 dias, à contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en el castillo de Galeras de esta plaza para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se instruye sobre abusos cometidos en la administracion del Cuerpo durante su mando; en la inteligenciaque de no presentarse en dicho término será juzgado en rebeldía y le pacará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 21 de Agosto de 1880.—Santiago Ontoria y Tamayo.-Por órden del Sr. Fiscal, Estéban Arjó.

Leganés.

D. Diego Barquero y Sanchez, Comandante Fiscal del segundo batalica del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

Hallandome formando expediente en averiguacion de quién sea el responsable al pago de 45.089 rs. 19 mrs. que reclama el Estado por exceso de utensilio extraido por los tres batallones de este regimiento en los años 1844 y 45, y siendo de necesidad las declaraciones de los Jefes y Comisarios de Guerra que autorizaron aquellos ejustes, Tenientes Coroneles D. Tomás de Soto y D. Crisanto María de Vigueras, segundos Comandantes D. Salvador Adroban, D. Benito Diaz Can seco y D. Antonio Fayré, y Comisarios de Guerra D. Manuel Lopez Medina, Don Angel Frescedo y D. José Eizmendi;

Usando de las facuitades que en estos castos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Éjército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los extpresados testigor, señalándoles el cuartel de este canton, dond e deberán presentarse dentro del término de 30 diss, à contar desde la pul dicacion del presente exicto, á prestar su declara cion ó avisar el punto de residencia para dirigir el oportuno in terrogatorio y case de haber muerto alguno manificaten las Au toridades el pu. vto de defancion y herederos que dejasen; todo e un el fin de rescuver el citado expediente con arreglo á la más es tricta jus-

Le ganés 18 de Agosto de 1880.-El Fisca!, Diego B'arquero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera inst. ancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Antonio de la Cruz, expósito, hijo de padres desconocidos, natural y vecino de Baeza, de estado soltere, de ejercicio jornalero, de 14 años de edad, para que en el preciso término de 10 dias se presente en este Juzgado á cumplir la condena que por insolvencia se le impone en causa que se le ha seguido sobre hurto de un

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como railitares y demas que componen la policía judicial,

que caso de ser habido se sirvan ponerlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes para el cumplimiento de dicha condena.

Dada en Andújar á 1.º de Julio de 1880.—Antonio Maldonado.-Por su mandado, Antonio Ramirez.

Aracena.

D. José R. Zapata, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, liama y emplaza á Juan Fernandez y Manuel Garcia, que se dice ser gitanos y vecinos de Sevilla, residentes en el Corral de Chacon, calle Conde Negro, para que en el término de 30 dias, a contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra ellos y otros se les sigue por hurto de cinco caballerías verificado en el término de Santa Olalla la noche del 2 al 3 de Mayo último; apercibidos que de no presentarse en dicho plazo se les declarará contumaces y rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte encargo à todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de Guardia civil y demás encargados de la policía judicial de la Nacion practiquen las debidas gestiones en averiguacion del paradero de los susodiches, procediendo en su caso á detenerlos y remitirlos á mi disposicion mediante à hallarseidecretada la prision de los mismos; pues que en hacerlo así administrarán justicia, á que en casos análogos me ofrezco.

Dado en Aracena á 23 de Junio de 1880.—José R. Zapata.— Francisco Javier Gonzalez.

Arnedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza à Benigno Morales y Vizmanos, natural de Enciso, perteneciente á este partido judicial, cuyo paradero se ignora, si bien se supone reside en la República de Méjico, para que como uno de los herederos de su padre D. Nicolas Morales y Martinez, comparezca por sí ó por medio de Procurador con poder bastante que le represente ante este Juzgado à usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria promovido de oficio; haciendo saber que si hubiese fallecido podian en su caso personarse los que fueren us herederos; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin más citarle ni en plazarle, pues así lo tengo acordado en auto de este dia dictado en las referidas diligencias.

Dado en Arnedo á 30 de Junio de 1880.—Gabriel Martin.— De su orden, José Melendez.

Belmonte de Cuenca.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en la provincia de

Por el presente hago saber que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Gregorio Ramirez y Elvira, hijo legítimo de Francisco y de Brigida, natural y vecino de Villar de Cañas, soltero, jornalero, de 20 años de edad, cuyo paradero se ignora, de estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, caramedonda, barba lampiña, sobre lesiones ménos graves á Juan Martinez en la noche del dia 4 de Diciembre de 1879, en cuya causa se pronunció sentencia con fecha 22 de Mayo del corriente año, y su parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Gregorio Ramirez Elvira á dos meses y un dia de arresto mayor y a la accesoria de inhabilitacion para cargos públicos y ejercicios de sufragio, y además á indemnizar 27 pesetas al ofendido, declarando en decomiso la garrota y condenandole al pago de todas las costas procesales.

Así por esta su sentencia, que se consultará con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde se remitirá la causa original con las piezas à ella referente por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de dicho superior Tribunal, prévia citacion y emplazamiento de las partes por el término ordinario, quedando en la Escribanía del fedatario certifica-

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Regente del Juzgado.-Doy fé.-Licenciado Ricardo de Cubells.-Ante mí, Eugenio Hurtado.

Y como quiera que no ha podido ser notificado, citado y emplazado el procesado Gregorio Ramirez y Elvira, por ignorarse su paradero, se ha acordado la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia de Cuenca, para que dentro del término del emplazamiento, que son 10 dias, á contar desde el en que aparezca este edicto en dichos periódicos, se presente por medio de Abogado y Procurador en la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito à usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 6 de Julio de 4880.—Redrigo Merillo.— Por su mandado, Engenio Hurtado.

Cangas de Tineo.

D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término, y en funciones accidentalmente del de esse partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con devecho á la herencia intestada de D. José Alvarez y su espesa Doña Antonia Alvarez, vecinos que han sido de Curriellos, de este Municipio, para que al término de 30 dies, á contar desde la insercion de este y otro ignal en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezean ante

este Tribunal y Escribanía del que refrenda á decir de su derecho en la demanda de abintestato de los mismos, propuesta por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Alvarez Mira. á nombre del hijo de los finados D. Casimiro Alvarez y Alvarez, de dicho Curriellos; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Tineo y Junio 28 de 1880.—Francisco del Valle.-Por mandado de S. S., José Gonzalez y Perez.

Cañete.

D. Julian Sanz y Martinez, Juez de primera instancia de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo & Antonio Martinez Sanchez, natural y vecino de Santa Cruz de Moya, casado, labrador, de 44 años de edad, à fin de que dentro del término de ocho dias, siguientes al en que el presente aparezas inserto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo sobre hurto de verde de cebada y otros frutos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á 27 de Junio de 1880,-Julian Sanz.-Por su mandado, Francisco García.

Carmona.

D. Pedro Cárlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por providencia de este dia, dictada en causa que se instruye e este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refr. nda sobre lesiones á Francisco Vazquez Vergara, he acordado citar por medio del presente y otros de igual tenor al referido lesionado para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; apercibiéndole que si no se presenta le parará el perjuicio que haya Lugar.

Dado en Carmona á 4 de Mayo de 1880.-Pedro Cárlos Loysele.-Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Daza.

Casas-Ibañez.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejandro Heredia Saavedra, natural vecino de Tarancon, casado, de 37 años, gitano, de estatura alta, cara redonda, color moreno, ojos pardos, barba regular, pelo negro, pintado de viruelas, teniendo una cicatriz en la ceja izquierda, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre robo en cuadrilla y despoblado en el sitio llamado Cuestas del rio Júcar, término de Jorquera, el 19 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y si la consiguieren, lo remitiran á las cárceles de esta cabeza de partido con las seguridades convenientes.

Dado en Casas-Ibañez á 26 de Junio de 1880.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Agustin Contreras.

Guernica.

D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de esta vil a de Guernica y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Vega, natural de Elgoibar (Guipúzcoa), sin domicilio conocido, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Anacleto de Olaortúa á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre hurto de ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el parjaicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha Josefa Vega; remitiéndola á este Juzgado si foere habida.

Dado en Guernica á 17 de Junio de 1880.-Tomás Uzuriags.-Por mandado de S. S., Anacleto de Olaortúa.

D. Juan Reyes y Padilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Guia, en Gran Canaria, y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Antonio Diaz, vesino que fué de la aldea do San Nicolás, y en la actualidad sin domicilio conocido, de estatura regular, color blanco, ojos pequeños y pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, sin pelo de barba, cuenta como 17 años de edad, y viste como los labradores del país, á fin de que en el término 30 dias comparezca en este Juzgado à rendir indagatoria; apercibido de que no verificandoto será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y se encarga á toda clase de Autoridades procedan á la buses y captura de dieno individuo, remitiéndolo á este Juzgado caso de sec habido, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por harto de una cabra.

Dada en la ciudad de Guia á 20 de Junio de 1880.-Juan Reyes y Padilla.-Por mandado de S. S., Agustin Benitez.

D. Juan María Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a un sujeto que

dijo llamarse Francisco Santa María, de 22 años de edad, soltero, de oficio carbonero y jornalero, de estatura más baja que alta, cara algo ancha, ojos pardos, pelo castaño, nariz regular, sin barba, color moreno, natural y domiciliado en Santa Coloma, partido judicial de Nájera, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en causa que se le sigue por hurto; y se encarga á todos los dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y si fuere habido lo conduzcan en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dado en Haro á 30 de Junio de 1880.-Juan María Martinez.-Por mandado de S. S., Eloy Martinez.

Linares.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez municipal, interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á Juan Montesinos Jaen, vecino de esta ciudad, para que dentro de él se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que sobre el delito de hurto sigo contra el mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 25 de Junio de 1880.—Licenciado Antonio R. Abellan.-Por su mandado, Manuel Arantave.

D. Antonio Rafael Abellan, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, á Miguel Rodriguez Romero, natural de Jaen, vecino de esta ciudad, soltero, tratante, y de 28 años, para que dentro de él compare ca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme dictada en la causa que se le ha seguido sobre lesiones, y que extinga la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nacion se sirvan practicar las más eficaces diligencias en busca y captura de dicho procesado; remitiéndolo, si fuese habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 28 de Junio de 1880.—Licenciado Antonio R. Abellan.-Por su mandado, Manuel Arantave.

Dr Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, a contar desde su insercion en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, á María Josefa Garzon Vicioso, natural de Baeza, vecina de esta ciudad, soltera, costurera, y de 18 años, para que dentro de él comparezca en mi Juzgado á efecto de notificarle la sentencia firme y que extinga la pena de prision correccional que le ha sido impuesta en causa sobre denuncia falsa; apercibida que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nacion se sirvan practicar las más activas diligencias en busca y captura de dicha penada, remitiéndola si fuese habida á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 5 de Julio de 1880.—Isidro del Castillo.— Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

D. Nicolas Rioboó y Sotomayor, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fé que en la causa que pende en este Juzgado y por ante mi contra el castellano nuevo Victor Manuel Heredia, vecino de esta ciudad, como de 22 años, de estatura alta, delgado de carnes, boca grande, barba poca, color claro, y viste pantalon de tela de algodon, chaqueta y chaleco de paño, calzando alpargatas, por el delito de hurto, se ha dispuesto en providencia de ayer llamar á dicho procesado por requisitorias, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; prevenido que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud se recomienda á todas las Autoridades de la Nacion la busca y captura del Victor Manuel Heredia, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades convenientes por haberse decretado su prision provisional.

Dada en Loja á 1.º de Julio de 1880.—Nicolás Rioboó.

D. Nicolás Riobcó y Sotomayor, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico y doy fe que en la causa que se instruye en este dicho Juzgado y per ante mi contra los autores del robo de habichuelas á Jesé Rubio Morales y consorte, de esta vecindad. se ha mandado llamar por requisitorias á Francisco Cebrian Martinez, conceido por Nina y Mauricio, vecino de esta ciudad. de unos 44 años, estatura regular, más bien alta, pelo entrecano, ojos negros, cara larga, lo mismo que la nariz, barba poblada, color moreno, con un lunar grande en una de las munecas y una verruga en medio de él, y viste á estilo de los jornaleros del país, ó sea calzon corto, de paño catorceno, chaqueta y chaleco de lo mismo, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; prevenido que en eribano, Jorge Reboles.

otro caso se le declarara rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud expido la presente para que se proceda á la busca y captura del Francisco Cebrian Martinez, recomendándose esta á las Autoridades de la Nacion para que caso de ser habido le pongan à disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades oportunas por haberse decretado su prision pro-

Dado en Loja á 1.º de Julio de 1880,-Nicolás Rioboó.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del Este de la ciudad de Puerto-Príncipe, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto à Doña Josefa Avellana y Martin, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con el fin de practicar diligencia en los autos de abinrestato del Teniente D. Justo Herranz y Martin; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1880.-El Escribano, Antero Martin

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa que se sigue en el mismo contra el autor ó autores del robo efectuado á Francisco Gonzalez y Hernandez en la calle de Subiela, barrio de la Prosperidad, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Cristóbal Maroto, guardia civil que fué del décimocuarto tercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con objeto de evacuar una declaracion en la citada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa contra José Garrido por estafa, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Pio Gonzalez, el conocido por el Baquero, Felipe N. y al Rubito, los que, segun parece, han estado parando en la pastelería calle del Amparo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presenten en este Juzgado y Escribania del actuario que refrenda con objeto de prestar declaracion en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1880.-El Escribano, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia dictada en el dia de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en la causa que se sigue en el mismo contra el autor ó autores de las lesiones que sufre el niño Juan Llido. se ha mandado recibir declaracion á Rafael Pino, que segun parece paraba en el Instituto Geográfico, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, se ha mandado llamar por edicto y término de ocho dias, a fin de que se presente en dicho Juzgado con el indicado objeto.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

Madrid.—Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ceferino Lopez y Miguel, natural de Grullos de Candamo, provincia de Oviedo, hijo de Alfonso é Isabel, casado con Rosalia Maese, con hijos, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, siendo sus señas personales as siguientes: estatura regular, color moreno, pelo negro, barba negra poblada, padece de enfermedad en la vista, y usa pantalon, chaleco y levita de paño negro y sombrero hongo, á fin de que dentro del preciso término de 15 dias se presente en este Juzgado para recibirle su indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial y Guardia civil que en cualquier parte que sea habido el expresado Ceferino Lopez y Miguel procedan á su prision y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1880.—José María Barnuevo.-Por mandado de S. S., Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita á D. Alfredo Arenas Gomez, que se dice ser natural de Torrelavega, soltero, del comercio, de edad de 40 años, y habitar en la calle de Ciudad-Rodrigo, número 4, piso cuarto, para que en el término de cinco dias se presente en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á declarar como testigo en causa pendiente contra Victor de la Hoz y Miguel por hurto y estafa; apercibido que de no verificar lo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Jonio de 1880.—José Maria Barnuevo.—El Es-

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Roque Vidal y Espinos, que ha habitado en esta Corte, calle do Relatores, múmero 18, tienda, para que en el término de 10 dias comparezca ante este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia judicial en causa que se sigue contra Luis Griñiere y Griñiere por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1880.-José María Barnuevo.-Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villama. yor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luig Griñiere y Griñiere, natural de Besegnes, departamento del Gar_{re} en la República francese, de 25 años de edae, soltero, comerciante, que ha vivido calle de los Leones, núm. 12, cuarto segundo, para que en el término de 15 dies comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, y hora de la una de la tarde, á fin de ampliarle la indagatoria en la causa que se le ha seguido por tentativa de estafs; bejo apercibimiento que de no verificarlo en referido término le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encargaá los dependientes de la ronda judicial que tengan conocimiento de su paradero procedan á la detencion y conduccion de dicho Griñiere á la cárcel de hombres de esta villa en clase de detenido y comunicado, dando conocimiento de ello á este

Dada en Madrid á 5 de Julio de 1880.—José María Barnuevo.-Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan Marco, que se dice habitaba en la calle Mayor, núm. 27, cuarto segundo, para que en el término de 40 dias comparezes en referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue contra D. Serafin Masa por amenaza con arma de fuego á Valentin Perez y Pino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid à 5 de Julio de 1880.—José María Barnuevo.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita, y emplaza á las personas ausentes ó desconocidas que se crean con derecho á los bienes de la fundacion de misas hecha en el año 4787 por Doña Josefa Durán, de acuerdo con la voluntad de su finado esposo D. Pedro del Aya, y cuyo capital consistió en cien acciones del Banco de San Cárlos, hoy de España, para que dentro del término de seis dias comparezcan á usar de su derecho respecto á la pobreza alegada por D. Victoriano Durán y Nadal, vecino de Pontevedra, y pariente más próximo que dice ser de la fundadora; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1880.-V. B. -Ruiz Crespo.-El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eleuterio García Velasco, hijo de Vicente y de Benita, natural de Paredes, partido de Escalona, casado con Doña Feliciana Abascal, dependiente de comercio, que ha vivido en la calle de Hortaleza, núm. 19, tienda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de villa. á fin de cumplir la condena que le sido impuesta por la Superioridad en causa por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que

Y se encarga à las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarlo, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de villa al objeto indicado y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 14 de Mayo de 1880.—Nemesio Longué.— El actuario, por mi compañero Marrodan, Justo Navarro.

En virtud de expediente de pobreza que radica en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, Escribanía del infrascrito, promovido por Doña Gala Fuente contra su marido D. Manuel Seijas, se ha dictacio la

Providencia.-Juez, Sr. Longué.-Juzgado de prime, ra instancia del distrito del Hospicio.-Madrid 21 de Junio de 1880. Por presentado y únase á la pieza de su razon: se h/a por acusada la rebeldía á Manuel Seijas, y entiéndance las, diligencias suces ivas concernientes al mismo en los estrados, del Juzgado. haciéndosele saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento.

Lo proveyó y rubrica, y doy fé.—Rubrica, do.—Federico Ca-

macha y Jimenez.

Y á fin de que la anterior providencia llegue á conocimiento de Manuel Seijas, cuyo paradero se igaora, se expide el presente en Madrid à 28 de Junio de 1880. El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.-Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y dictada en autos ejecutivos á instancia do don Ramon Suarez y Fernandez y en virtud de la ausencia é ignorado paradero de D. José García Cachena y Jaquete, se le cita, llama y emplaza por el presente para que inmediatamente comparezca en dicho Juzgado y Escribanía y haga efectiva la cantidad de 30.000 pesetas, intereses de dos trimestres correspondientes à 20.000 pesetas, y otros dos trimestres referentes á 10.000 pesetas y tipo de 8 por 100 anual, costas causadas y que se causen; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 4880.=V. B. =Galicia.=El actuario, Ramon Martin Aguilar.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Sanz y Calvo, para que en el termino de ceho dias, contados desde la insercion de la presente en el último de los diarios oficiales, comparezca en este dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia que como procesado ha de practicarse con el mismo en causa criminal por robo.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido; para cuyo fin se insertan á continuacion las señas personales del mismo.

Dada en Tudela á 4.º de Julio de 1880 .- Antonio Maria Camps.-Por su mandado, José Sanz Palacin.

Señas de Alejandro Sanz.

Hijo de Tomás y Agustine, natural de Débanos, vecino de Muro de Agreda, de 22 años de edad, estatura regular, ojos y pelo castaños, barba poca, colos moreno, rayado de viruelas; viste pantalon de paño color castaño, feja encarnada, blusa y beina azul, chaleco de puna negro y alpargata cerrada.

Zaragoza.—Sam Pablo.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à José Abian y Hernando, hijo de Íñigo y Vicenta, natural de Calatayud, soltere, hoy de 26. sños, barbero, y soldado que fué de caballería de Castillejos, y á Martin Jadraque y Guerrero, álias Cadille, hijo de Pablo y de Florentina, natural de Sepúlveda, de 27 años, soltere, zapatere, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á oir la notificacion de la sentencia ejecutoria de causa reguida centra los mismos por lesiones mutuas, y cumplir la rens impuesta; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya logar.

Y encergo á tidas las Autoridades procuren su captura y conduccion à esta Juzgado e m las seguridades convenientes. Dada en Zaragoza á 30 de Junio de 1880 .- Pedro Caula y Abad.-Por mandado de S. S., Licenciado Camilo Torres.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por el presente se cits, llama y emplaza á Eduardo Lopez y Pilar Conde, que tuvieron su demicilio en Madrid, calle de la Palma Alta, núm. 58, piso segundo izquierda, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezeau en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal que me ballo instruyendo sebre falsificacion de cupones de la Deuda; apercibiéndoles que de no verificar o les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zeragoza à 28 de Julio de 1880. - Pedro Caula Abad .- De su érden, Liborio Lorbés.

"OTICIAS OFICIALIS.

Compañía general Bilbaina de Crédito, en liquidacion.

Los señores liquidadores de la misma han acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para las doce horas del dia 31 de Agosto del corriente año, en el salon de sesiones de la Junta provincial de Agricultura. Industria y Comercio, para tratar de asuntos convenientes á los intereses de la misma y acordar la terminacion de la liqui-

Segun el art. 19 de los estatutos, se necesita depositar lo ménos 10 acciones para adquirir el derecho de asistencia á la junta. Por lo tanto, se suplica à los señores accionistas pre-senten las suyas en las oficinas de la Compañía, Ronda, 19, entresuelo izquierda, todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana, para canjear por un talon que les da derecho á la asistencia à dicha junta extraordinaria.

Bilbao 30 de Julio de 1880.—Por los señores liquidadores, Vicente Suarez. X - 247 - 1

bledan of Landensiters of the Madeld

de les partes resultides por la administración principal de finar-teras públicas, l'Amproución del Mercado de granos y Visita general de colleta urbana, resultas ser los precies de los artícules de acu-sumo en el dia de a ver los signientes:

Carne de vaca, de 4'45 á 1'21 pesetas el silágrames

Garne de vara, de 470 e 121 penera el Eligrame
Gen de comeno, e 135 peneras el Eligrame
Tocheo abejo, de 19 7 26 peneral lo co-cone; de 473 é 5157 la rebra, y de come de 100 el El Carenno.
Annone, de 36 à 35 pen 186 le Arrobe; de 516 f. 1476 la Hora, y
de 212 à 530 el felicardo.
France, de 36 de 100 el 186 f. 1876 la River, y de 6160 f. 6167 el Eligi-

242 ZO.

Carbannos, de 750 á 4750 pesetar la arroba; de 632 á 674 la li-bra, y de 668 á 486 al kilógramo. Indias, de 6 á 880 pesetas la arroba; de 618 á 8187 la libro, y de 636 á 485 al kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pasatasta arroba; de 2000 á e 37 la libra, y de 201

k 5'80 el kilógramo Lontejas de 6 á 6 A T penatar la arroba; de 9'98 á 9'29 la libra. de 4'64 á 9'68 al kilógramo.

Carbon regetal des un salabonestas la arroba, y á 348 el kiló-

grano Idem mineral, de 6 à 6 % peretas la arroba, y a 944 el kilógramo. Cok, de 694 à 887 vesetes la arroba, y à 649 el kilógramo. Isbon, de 950 à 6450 peretas la arroba; de 648 à 649 la libra, y de 448 el 428 el kilógramo.

Astatas, in 4 4445 passas is arroba.

Acoust, de 1550 à 4650 possator la comba; de 558 à 460 in libra,
de 1846 à 4425 el decilitre.

Viac, de 550 à 40 possass la arroba; de 643 à 647 el cuartille, y

de 4'55 é 5'93 el decálitro. Petróleo, de 7'60 a 8'50 cesetas el decálitro

Trigo, precio medic, á 11'92 pesetas la fanega, y á 21'57 el nec-Gebada, precio medio, á 5'85 pesetas la fanega, y á 9'68 el hectólitro.

Nota.—Reses deguladas en el día de syer.—Vacas, 451.—Carneros, 524.—Terneras, 60.—Cvejas, 58.—Total, 788.

Su pero en kilógramos. 35.567.

rel **garse remissée** gor la admissionación prenagai de Consurses y arbérries resultan ser los preductos recutados en est. Acostal en el éla de ager los ségulentes:

50000 TO 10000 TO 100	THE TANKS THE PROPERTY OF THE PARTY.		AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF
PUETOS DE RECAUDACION,	Pis. Cénis.	PURTOS DE REGAUDACIOE.	Pis. Cénts
Folodo	6.023 87 1.295 24 4.081 03	Correos Mataderos Fábrica del gas Mostenses	9,980°30 3 493°75

Lo que se anuacia al público para sa sonocimiento: Madrid 27 de Agosto de 4880.

Bolsa de Madrid.

extinucion oficial del dia 27 de Agosto de 1980, semparata son is del dia unterior.

fordos publicos.		IO AL CONTADO.
	Dia 26.	Dia 27.
18 112 par person al 3 per 198	19'87	19'87 112-90-87 112
á plaza. pequeñor.		49'90
Liem id. exierior al \$ por 400	1990 >>	, 48.90
paqueñer	20'60	11 x 2 x x 1
Deuda amortizable con interés de 3 par 400 interior	40'40	40'30-35-40
coneños.	39'80	40'30-39'80
Obligaciones municipales al portader, de á 4.000 rs		73.0 0
Bonos del Tesoro, emision de 1872	99 010	78 010 · 99 010 9940-05
en santidades pequeñas.	. » `	9910-99 016
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos	00.20	96'50
Obligaciones del Banco y del Tesore al	20.00	30.00
6 por 100, serie interior.	100,40	10040-30-25
en cantilages pequeñes. Idem id., serie exterior	400.40	30
Idem del Tesoro sobre producto de		
Aduanas su cantidados pounoños.	100 010	400 010-99.92
Carpetas provisionales de billetes hipote-	100 010	4000[0
carios de la isla de Cuba, sin el cupon	İ .	
de 4.º de Octubre próxime	92490	93 0 ₁ 0-92:80-70-60-90 92:75
no publicado)	92'50
Acciones de carreteras generales, a por		
100 anual, emision de 1.º de Abril de).)9	86 O _T O
4850, de 4.000 rs	~	00 010
de 3.000 reales	44'50	41'60-55-50-60
3 9023 0.	44 52	41'60
Idem id. de 20.000 rs	41'45	30
asciones dei banco de España	286 0 _[0 285'50	285'00-50-286 010
facei de la Socieded Tranvía de Estaciones	200 110	200 00-00-200 0[0
v Mercador de Madrid	»	
no publicado. Sulizaciones de la criama.	92 010	92 0 _[0 d.
we publicate.	85.20	85'50 d.

Cambios oficiales sours planes del Reiso.

			i		\$
· •	nago.	CENTREIO.		BARO.	DEED FIG.
	or and arose	u procesy romanical		San	KAN-TER-DESIGNATION AND
1			. 1		
Sept. Signature	par.		Postero	par.	y 2
2150V	¢	414	Lures	455	
· ilteris	par.	, ,	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	474	
dimorie	pa r.	, ,	Malaga	par.	2.
Avila	£] \$	15 }	Mursia	par.	. »
sadajoz	par.		Ororse	3[4	. 39
Zaroaloma	ā	113	Oviedo	. par.	, ,
56jar	4 68	1	Palencia	414	
ilbao	our.		Palma Mall.		2
žárgos	41/28		Pamplone	4 [4	
Sácoros	par.	. >	Fontsvedra.	4 74	>
Sádlz	par.	>>	Rous	par.	, ,
Cartagena	par.	*	Salamanca		3
Castellon	\$19	I	B. Sebastian.	par.	Rei C
Siudad-Rosi.	12		Saatander		ž 20-
Gárdoba	par.	g > 1	Sta. Grez Wie.		Ť
Soruic	Par.		Santiago	par.	3
Zzor62	578	10	Segovia.	₹ ₹4	i E
ferrol	4 i P	N.	Nevilla	par,	, ,
derona	par.	\$ \$P	Soria	518	
1 3 10 Man	par.	*	Marragora.	par.	3
i Franada	par.	S >>	l Noruel	4[8	
Suadalajara.	\$ (A	å	i foledo.	112	Š.
l Baro	₹18		Fadela.	4 018	9
SHOLAS	D	\$18	Valencia	p ar.	
digosca	\$ [&		₩alladolid	\$14	-
180E	per.	1	71go	nar.	
orex from a "	par.) XP	I VIROLIS	1[4	
400D	par.		Zamora	8 7 33	*
herida	par.	*	Zelegoze	par.	٠. س
Liner serent	par.	<i>i</i> > :	<i>i</i>	:	ş.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE AGOSTO.

fordes		2 por 2 por 2 por 2 por	460 exter 460 later 400 amort 460 amort	ior & icr 8 i. int 8 i. ext 6	49 5 _[46. * * 40 4 _[2.
fondes	franceses	(a por 4	90co		85'80 19'50.
Consolie	dados ingles:	H			97 43[16.
Gambi	os oficialo:	sebre	plasas	o xt ran	始 差(38)。
óndres, á	99 dias fecha ho dias vista,	dia., 48' fr., 5'03	05. 112 p.		

Observatorio de Madrid.

Sbeervaciones meteorológicas del dia 27 de Agosto de 1880.

goras.	ALFUHA del barómetro reducida h 6° 7 cm milimatros.	TEMPERATURA y homedad del aire. TERMOSETRO seco humede- cido		y homedad del sire. TERMOZETRO punede- tono humede-		BIRECCION 7 claso del viente		ASTADO dal cine
s de la m. s de la m. del dia. de la t. de la t. de la t.	704'06 703'62	16'2 21'8 28'8 28'8 29 6 25'4 18'5	41'4 45'0 47'4 47'0 45'7 43'3	E. S. E. S. S. O. S. O N. O	Idem Idem Idem Calma .	Nublado.		
Tempera Idem mir Tempera Idem id.	32'4 44'8 37'6 39'7 63'0 23'3 Inapr.							

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 27 de Agosto de 1880.

ĸ			3	i i		1	
-		ALIUNA Samesti ca é U	ERRES.		FUERZA		NSTADA)
	LACALIDADES.	ni mivelda:		0.00 y 7.01	del	હૈત)	de la mar
		Mar on El	Source.	tiente	elezte.	eigle.	. 46 12 12 12 12 1
ì	LES SETALLOS CONTROLES CON	AGMINICATION CONTRACTOR	· (plescenantus	AND MAINTAINS AND AND	- STATE OF THE PARTY OF THE PAR	UNITED STREET,	(Occupations)
-	8. Sabastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h.).	763' 2 763'8 763'8 76 4'6	494 470 494 474	S. K S. O		C.º, lluv.º. Lluvia Casi cub.º Cubierto	idem.
1	Santiago	764'5	16.9		Calma	ldem	rianq.
I	Pontevedra.	76413	198			Nuboso	3 0
	Oporte (7 h.). Lisboa (7 h.). Badajoz	765 ¹³ 764 ⁹ 760 ¹ 4	20'1 19'4 99'0	N. N. O.	Brisa	Als. nubes. Cubierto. Nuboso	Tranq.* Idem.
I	S. Form (7 b.).	762'5	486	w a	Idem	Idem	Tranq.
	Sevilla	7628	27'0			Cubierto	, · · .
I	Farifa	762 ⁴ 7644	27'2 20'6	0	Calma.	Despejado. Nuboso	Tranq.
1	Granada	104-1	200	U	adem	Manoso	
	Cartagena.	760'9	- 9343	N	Idem	Idem	Llana.
İ	Alicante	763.5	80.6			Idem	
١	Murcia	763 9 763 6	26.6 27.6			Iden	.a Ya
I	Valencia Palma	7659	27'4	N.E	Idem	ldem Despejado	
I	Barcelons	63.2	24'4))			Idene.
-	(eruei	7614	2: 10	E	Ę	Celajes	>
ı	Zaragora	*	24.5	N.E	Calma.	Nuboso Idem	ż
ļ	Soria	760%	20'2		ldem	Idem	*
	Búrgos.	762'0	44'0 20'4	S. 0		C.•, lluvia Cubierto	» »
1	Valladolid Salamanca	764·2	191			Idem	*
١	catamanes.	10-67	10.				•
١	Madrid	761.9	21.8			Als. nubes.	39
I	ascorial	763'8	83.0	N. O	Calma.	Nuboso	*
١	Ciudad-Roal.	763'% 764'8	22 2 22 0	0	Rrisa	Despejado. Nuboso	; 29 26
-	entransion §	1040,	25 V	· · · · · ·	. 11190	**************************************	•
			RETR	ASADOS.		_	•
	Dia #6.				l		4

Direction general de Correda y Tolégrafos.

Valdesevilla.

20% N..... Calma. Despejado.

Segna los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Guadalajara, Palencia y Valladolid.

las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supreme.

AANTOS DEL DIA

San Agustin, Obispo, Doctor y fundador, y San Moisés, anacoreta.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Religiosas Agustinas de la Encarnacion.

ESPECTACULOS

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.-Venganza de amor.

JARDIN DEL BUEN RETIRO. - A las ocho y media. A beneficio de la Sra. Delgado. El hombre es debil. I Feroci romani.—Baile.—La isla de San Balandran.—Intermedios por la banda de Ingenieros cirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO OE PRICE (es lie de les Infantes).- A las nueve de la noche.-Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y giranasticos.

IMPRENTA NACIONAL.